

¿Puedo considerar que la Asamblea General desea aplazar el examen de este tema e incluirlo en el programa provisional de su sexagésimo segundo período de sesiones?

*Así queda acordado.*

**La Presidenta** (*habla en inglés*): La Asamblea ha concluido así el examen del tema 26 del programa.

### **Tema 33 del programa** (*continuación*)

#### **Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos**

##### **Informe del Grupo de Trabajo especial de composición abierta sobre la asistencia y el apoyo a las víctimas de la explotación y los abusos sexuales** (A/61/1044)

**La Presidenta** (*habla en inglés*): En cuanto a este tema, la Asamblea tiene ante sí un proyecto de decisión que se incluye en el párrafo 14 del informe del Grupo de Trabajo especial de composición abierta sobre la asistencia y el apoyo a las víctimas de la explotación y los abusos sexuales (A/61/1044).

La Asamblea se pronunciará ahora sobre el proyecto de decisión que el Grupo de Trabajo especial de composición abierta sobre la asistencia y el apoyo a las víctimas de la explotación y los abusos sexuales recomienda en el párrafo 14 de su informe. ¿Puedo considerar que la Asamblea decide aprobar el proyecto de decisión?

*Queda aprobado el proyecto de decisión.*

**La Presidenta** (*habla en inglés*): ¿Puedo considerar que la Asamblea General desea dar por concluido el examen del tema 33 del programa?

*Así queda acordado.*

### **Tema 152 del programa**

#### **Informe del Secretario General sobre el Fondo para la Consolidación de la Paz**

##### **Carta de fecha 7 de septiembre de 2007 dirigida al Presidente de la Asamblea General por el Secretario General** (A/61/1042)

**La Presidenta** (*habla en inglés*): Los miembros recordarán que, en su segunda sesión plenaria, celebrada el 13 de septiembre de 2006, la Asamblea

decidió incluir este tema en el programa del sexagésimo primer período de sesiones.

En relación con este tema, la Asamblea tiene ahora ante sí una carta de fecha 7 de septiembre de 2007 dirigida al Presidente de la Asamblea General por el Secretario General (A/61/1042). En esa carta, el Secretario General sugiere que su primer informe anual sobre el Fondo para la Consolidación de la Paz, publicado con la signatura A/62/138, sea examinado por la Asamblea durante la parte principal del sexagésimo segundo período de sesiones.

¿Puedo considerar que la Asamblea General decide aplazar el examen de este tema e incluirlo en el programa provisional de su sexagésimo segundo período de sesiones?

*Así queda acordado.*

**La Presidenta** (*habla en inglés*): La Asamblea ha concluido así el examen del tema 152 del programa.

### **Tema 68 del programa** (*continuación*)

#### **Informe del Consejo de Derechos Humanos**

##### **Proyecto de resolución** (A/61/L.67)

**La Presidenta** (*habla en inglés*): Los miembros recordarán que la Asamblea General celebró un debate sobre este tema en su 51ª sesión plenaria, celebrada el 10 de noviembre de 2006, y aprobó la resolución 61/177, titulada “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”, el 20 de diciembre de 2006.

En relación con este tema, la Asamblea tiene ante sí un proyecto de resolución titulado “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”, publicado con la signatura A/61/L.67.

Tiene ahora la palabra el representante del Perú para que presente el proyecto de resolución A/61/L.67.

**Sr. Chávez** (Perú): Es un honor para la delegación del Perú presentar el documento A/61/L.67, que contiene el proyecto de resolución que adopta la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Este documento cuenta con el copatrocinio de Andorra, Armenia, Austria, Bélgica, Bolivia, Costa Rica, Croacia, Cuba, Chipre, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Estonia, Fiji, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Guatemala, Honduras, Hungría, Italia, Letonia, Lituania,

Luxemburgo, Malta, Nauru, Nicaragua, Panamá, Perú, Portugal, Serbia, Eslovenia, Sudáfrica, España, Suiza la ex República Yugoslava de Macedonia, y Timor-Leste.

La Asamblea General tiene hoy ante sí la enorme responsabilidad y el desafío de colmar un vacío notable en materia de promoción y protección de los derechos humanos: es el referido a la protección de los pueblos indígenas que, según lo atestiguan los diferentes mecanismos de protección de los derechos humanos, se encuentran entre los grupos más vulnerables.

El proceso que nos trajo hasta aquí comenzó en 1982, en un grupo de expertos de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, que 13 años después entregó a la extinta Comisión de Derechos Humanos un primer proyecto de declaración de derechos de los pueblos indígenas. Ese proyecto fue sometido a partir de 1995 a la consideración de un grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos. Debo destacar que, por primera vez en la historia de las Naciones Unidas, representantes de los pueblos indígenas, los destinatarios de los derechos contenidos en esta Declaración, participaron activamente en el grupo de trabajo, dándole al documento incuestionable legitimidad.

Este grupo concluyó su labor en 2006, con un proyecto que fue aprobado por el Consejo de Derechos Humanos ese mismo año y elevado a esta Asamblea General para su consideración en el actual período de sesiones. Ya en nuestro ámbito de competencia, en noviembre del año pasado, la Tercera Comisión decidió aplazar el examen de esta Declaración a fin de disponer de más tiempo para seguir celebrando consultas al respecto. También decidió concluir con el examen de este tema en el presente período de sesiones.

En seguimiento a estas decisiones, durante los últimos meses diversos esfuerzos fueron desarrollados para atender las preocupaciones que algunos Estados Miembros expresaron respecto del proyecto de declaración aprobado por el Consejo de Derechos Humanos. Producto de estos esfuerzos y de la voluntad de encontrar puntos de convergencia, se ha elaborado una versión revisada del proyecto, que aporta algunas precisiones al texto y que hoy presentamos para su aprobación por la Asamblea General. Estas precisiones han sido oportunamente comunicadas a los Estados Miembros, así como a los representantes de los pueblos indígenas. De nuestras consultas nos queda la

convicción de que las modificaciones aportadas no menoscaban los aspectos sustantivos en materia de protección de los pueblos indígenas y, al mismo tiempo, aseguran la adopción de la Declaración en el presente período de sesiones.

Sra. Presidenta: A punto de concluir este proceso que lleva ya 25 años, quiero agradecer especialmente los esfuerzos desplegados por usted y por su facilitador, el Embajador Davide, de Filipinas, para acercar a las partes, así como la flexibilidad mostrada por nuestros interlocutores, tanto representantes gubernamentales como de pueblos indígenas. Estamos seguros de que este texto sentará las bases de una nueva y sana relación entre los pueblos indígenas del mundo y los Estados y sociedades en los que, y con las cuales, conviven.

En ese sentido, hacemos un llamado a todas las delegaciones a que se sumen a esta iniciativa de derechos humanos y de desarrollo y la aprueben sin votación.

**La Presidenta** (*habla en inglés*): Ahora procederé al examen del proyecto de resolución A/61/L.67.

Antes de dar la palabra a los oradores que deseen intervenir en explicación de voto antes de la votación, quisiera recordar a los miembros que las explicaciones de voto deberán limitarse a 10 minutos y que los representantes deberán efectuarlas desde sus asientos.

**Sr. Hill** (Australia) (*habla en inglés*): Australia se ha esforzado activamente por garantizar la aprobación de una declaración significativa. Hemos aprovechado todas las oportunidades que se han presentado en el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos relativo al proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Consejo de Derechos Humanos y el ulterior proceso de consultas dispuesto en la resolución 61/178 para participar constructivamente en la redacción de la declaración. En el marco de ese proceso, Australia y otros países han pedido reiteradamente que se les diera la oportunidad de participar en las negociaciones sobre el actual texto de la declaración.

Lamentamos profundamente que no se nos haya dado esa oportunidad. Si hubiéramos tenido la oportunidad de negociar el texto, podríamos haber trabajado constructivamente con todos los Miembros de las Naciones Unidas para mejorar la declaración, y

quizá ello habría dado lugar a un texto consensuado. Australia quería velar por que toda declaración pudiera convertirse en un modelo de logro tangible y continuo que se aceptara, cumpliera y respetara universalmente. En nuestra opinión, el texto de la declaración que tenemos ante nosotros no llega a ser un modelo tan encumbrado. Australia sigue teniendo muchas reservas con respecto al texto. Quisiera hablar de algunas de ellas.

La primera guarda relación con la libre determinación. El Gobierno de Australia lleva mucho tiempo expresando su insatisfacción por las alusiones que se hacen a la libre determinación en la declaración. La declaración se aplica a las situaciones relativas a la descolonización y al desmembramiento de Estados en Estados más pequeños cuyos grupos de población están claramente definidos. También se aplica a aquellas situaciones en que un grupo específico que se halla en un territorio definido es privado del derecho a la representación y en que se le niegan los derechos políticos o civiles. No es un derecho que se aplique a un subgrupo de población indefinido que pretenda lograr la independencia política. El Gobierno de Australia apoya y alienta la participación plena y libre de los pueblos indígenas en los procesos de adopción de decisiones democráticas de su país, pero no apoya un concepto que podría interpretarse como una acción alentadora que menoscabaría, aunque fuera en parte, la integridad territorial y política de un Estado cuyo sistema de Gobierno sea democrático y representativo.

Segundo, en relación con las tierras y los recursos, podría interpretarse que las disposiciones de la declaración exigen el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a los territorios sin que se tengan en cuenta otros derechos jurídicos relativos a las tierras, tanto de los indígenas como de quienes no lo son. Es importante recalcar que todo derecho a las tierras tradicionales debe estar sujeto a las leyes nacionales, puesto que, de lo contrario, las disposiciones serían tanto arbitrarias como imposibles de cumplir al no reconocerse que otros podrían ser los propietarios legítimos de las tierras —por ejemplo, mediante la concesión de la propiedad absoluta o de derechos de arrendamiento sobre las tierras. Numerosos sistemas jurídicos nacionales, entre ellos el australiano, también estipulan la adquisición obligatoria y legítima de los derechos sobre la tierra. Australia interpretará las disposiciones de la declaración relativas a las tierras y los recursos a tenor

de su legislación nacional vigente, sobre todo de la Ley sobre títulos de propiedad de los nativos de Australia, que cuenta con disposiciones que estipulan la adquisición obligatoria de los derechos de propiedad de los pueblos autóctonos y de sus intereses y el derecho de éstos a ser compensados.

Tercero, en lo relativo al consentimiento libre, previo e informado, a Australia le inquieta que la declaración amplíe demasiado todos los derechos relativos al consentimiento libre, previo e informado. Por ejemplo, la declaración estipula que los Estados deberán lograr el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas antes de adoptar o ejecutar medidas que podrían afectarlos. El derecho que se propone tiene demasiado alcance. Podría implicar que los Estados están obligados a consultar con los pueblos indígenas todos los aspectos de las leyes que puedan afectarlos. Ello no sólo sería inviable, sino que además supondría la aplicación a los pueblos indígenas de una norma que no se aplica a otros sectores de la población. Australia no puede aceptar un derecho que permite a un subgrupo de población específico vetar las decisiones legítimas de un Gobierno democrático y representativo. Las disposiciones relativas al consentimiento libre, previo e informado también podrían contradecir, y exceder con creces, todo concepto de consentimiento libre e informado que pueda desarrollarse en otros foros internacionales.

En cuanto a la propiedad intelectual, Australia no es partidaria de que se incluyan en el texto los derechos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas. Australia protege el patrimonio cultural, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos indígenas en la medida en que esa protección se ajuste a las leyes australianas e internacionales relativas a la propiedad intelectual. No obstante, Australia no otorgará derechos de propiedad intelectual excepcionales a las comunidades indígenas, como se contempla en la declaración.

En cuanto a los derechos de terceros, al tratar de otorgar a los pueblos indígenas derechos exclusivos sobre la propiedad, tanto intelectual como real y cultural, en la declaración no se reconocen los derechos de terceros —en particular los derechos de terceros a acceder a las tierras, el patrimonio y los objetos culturales de los pueblos indígenas— cuando sea pertinente en virtud de la legislación nacional. En la

declaración no se examinan los diversos tipos de propiedad y uso que pueden otorgarse a los pueblos indígenas ni los derechos de terceros sobre la propiedad.

En cuanto al derecho consuetudinario, Australia también siente inquietud porque la declaración da primacía al derecho consuetudinario de los pueblos indígenas sobre la legislación nacional. El derecho consuetudinario no constituye un derecho en el sentido en que utilizan el término las democracias modernas; se basa en la cultura y la tradición. No debería invalidar las leyes nacionales ni utilizarse selectivamente para permitir prácticas a determinadas comunidades indígenas que serían inaceptables en el resto de la comunidad. Australia interpretará la totalidad de la declaración de conformidad con la legislación nacional, así como con las normas internacionales relativas a los derechos humanos.

Por último, en cuanto a la naturaleza de la declaración, es evidente que la intención de todos los Estados es que sea una declaración de aspiraciones con valor político y moral, pero no jurídico. Su propósito no es ser jurídicamente vinculante ni reflejar el derecho internacional. Como esta declaración no describe las prácticas actuales de los Estados ni las medidas que éstos se consideran obligados a adoptar por razones jurídicas, no puede citarse como prueba del derecho internacional consuetudinario. Esta declaración no ofrece una base adecuada para entablar acciones judiciales, presentar quejas ni otras reivindicaciones relativas a ninguna actuación internacional, nacional o de otro tipo. Tampoco ofrece una base para la elaboración de otros instrumentos internacionales vinculantes o no vinculantes.

No obstante, el texto contiene recomendaciones sobre cómo pueden promover los Estados el bienestar de los pueblos indígenas. Evidentemente, pese a que la declaración no será vinculante para Australia ni para otros Estados en virtud del derecho internacional, somos conscientes de que las aspiraciones que contiene servirán de base para fijar normas que se utilizarán para juzgar las relaciones de los Estados con los pueblos indígenas. Por consiguiente, durante las negociaciones el Gobierno de Australia se ha preocupado por garantizar que la declaración sea significativa, pueda aplicarse y cuente con un amplio apoyo en la comunidad internacional. Lamentablemente, creemos que esta declaración constituye un fracaso en todas esas esferas. Por lo tanto, Australia no puede apoyarla.

**Sr. McNee (Canadá) (habla en inglés):** El Canadá ha demostrado desde hace mucho tiempo que está decidido a promover activamente los derechos de los pueblos indígenas, tanto dentro de sus fronteras como a nivel internacional. Reconocemos que existen razones para que la situación de los pueblos indígenas en todo el mundo suscite inquietud y exija la adopción de medidas internacionales concretas. Hemos apoyado decididamente la creación del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y del cargo de Relator Especial sobre la situación de las libertades fundamentales y los derechos humanos de los pueblos indígenas, así como el trabajo que llevan a cabo, y hemos promovido el examen de las cuestiones relativas a los pueblos indígenas en diversas conferencias internacionales. Contamos con un programa internacional de desarrollo constructivo y de largo alcance, cuyo objetivo específico es mejorar la situación de los pueblos indígenas en muchos lugares del mundo.

El Canadá continúa realizando progresos a nivel de país, trabajando en el marco de las garantías constitucionales para los derechos de las poblaciones aborígenes y los derechos concedidos en virtud de los tratados, y de acuerdos negociados de autogobierno y reivindicaciones de tierras con varios aborígenes del Canadá. El Canadá también tiene previsto continuar trabajando activamente a nivel internacional, tanto multilateral como bilateralmente. Por lo tanto, lamentamos tener que votar en contra de la aprobación de esta Declaración tal como está redactada.

Desde 1985, cuando el Grupo de Expertos de las Naciones Unidas sobre poblaciones indígenas decidió redactar una declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Canadá ha participado activamente en su elaboración. El Canadá lleva mucho tiempo proponiendo una declaración firme y eficaz que promueva y proteja los derechos humanos y las libertades fundamentales de toda persona indígena, sin discriminación alguna, y reconozca los derechos colectivos de los pueblos indígenas de todo el mundo. Durante muchos años hemos tratado de llegar, junto con otros, a un documento de aspiraciones que fomente los derechos de los pueblos indígenas y promueva acuerdos armónicos entre los pueblos indígenas y los Estados en los que viven.

Sin embargo, el texto que se presentó ante el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2006 no respondía a esas expectativas y no atendía a algunas de

nuestras preocupaciones. Por ese motivo, el Canadá ha votado en contra. También deseamos expresar el descontento con el proceso que se llevó a cabo en Ginebra.

La posición del Canadá siempre ha sido congruente y basada en principios. Hemos declarado públicamente que al Canadá le preocupan ciertas cuestiones relativas a la redacción del texto actual, incluidas las disposiciones sobre las tierras, los territorios y los recursos; sobre el consentimiento previo libre y con conocimiento de causa cuando se utilice como veto; sobre el autogobierno sin reconocimiento de la importancia de las negociaciones; sobre la propiedad intelectual; sobre cuestiones militares y sobre la necesidad de lograr un equilibrio adecuado entre los derechos y las obligaciones de las poblaciones indígenas, los Estados Miembros y terceras partes.

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras, los territorios y los recursos es importante para el Canadá. El Canadá se enorgullece del hecho de que la Constitución canadiense reconozca y proteja firmemente los derechos de las poblaciones aborígenes y los derechos establecidos en virtud de tratados. Asimismo, nos enorgullecemos del proceso que hemos puesto en marcha para ocuparnos de las reivindicaciones de las poblaciones aborígenes respetando esos derechos, y estamos trabajando activamente para mejorar estos procesos a fin de atender esas reivindicaciones de manera aún más eficaz. Desafortunadamente, las disposiciones de la Declaración sobre tierras, territorios y recursos son demasiado generales y poco claras, y susceptibles a gran variedad de interpretaciones, sin tener en cuenta la necesidad de reconocer una amplia gama de derechos sobre la tierra y posiblemente cuestionando asuntos que ya se han solucionado mediante tratados en el Canadá.

*El Sr. Wali (Nigeria), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

Asimismo, algunas de las disposiciones que abordan el concepto del consentimiento previo, libre y con conocimiento de causa son excesivamente restrictivas. Disposiciones tales como el artículo 19 prevén que el Estado no puede actuar en ninguna cuestión legislativa o administrativa que pueda afectar a las poblaciones indígenas sin obtener su consentimiento. Si bien ya existen firmes procesos de

consulta y los tribunales canadienses los han reforzado como una cuestión jurídica, el establecimiento de un derecho de veto completo respecto de las medidas legislativas y administrativas para un grupo determinado sería fundamentalmente incompatible con el sistema parlamentario canadiense.

Hasta el momento la aprobación del texto por parte del Consejo de Derechos Humanos en Ginebra y a lo largo de este período de sesiones de la Asamblea General en Nueva York, el Canadá ha sido muy claro al proponer la celebración de más negociaciones en un proceso abierto y transparente, con la participación real de los pueblos indígenas. Si hubiera existido un proceso adecuado para ocuparse de estas preocupaciones, y las preocupaciones de otros Estados Miembros, el año pasado se habría alcanzado una declaración más contundente, aceptable para el Canadá y para otros países con importantes poblaciones indígenas y que podrían haber ofrecido asesoramiento práctico a todos los Estados. Lamentablemente, ese proceso no tuvo lugar. Las pocas modificaciones que se presentaron a última hora ante la Asamblea General no fueron el resultado de un proceso abierto, inclusivo o transparente, y no se ocupan de esferas clave que preocupan a varias delegaciones, incluida la del Canadá.

Resulta especialmente desafortunado que varios Estados, como el Canadá, con importantes poblaciones indígenas, no puedan respaldar firmemente la aprobación de este texto concreto como una declaración de las Naciones Unidas significativa y eficaz sobre los derechos de los pueblos indígenas.

*(continúa en francés)*

Sin embargo, permítaseme reiterar que el Canadá seguirá adoptando medidas eficaces, dentro y fuera del país, para promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas basándose en sus obligaciones y compromisos vigentes en materia de derechos humanos. Esas medidas eficaces —seamos claros— no podrían aplicarse si nos basamos en las disposiciones de esta Declaración.

Al votar en contra de la aprobación de este texto, el Canadá deja constancia de su decepción tanto con el contenido del texto como con el proceso que llevó al mismo. A modo de clarificación, también subrayamos nuestro entendimiento de que esta Declaración no es un instrumento jurídicamente vinculante. No tiene efectos

jurídicos en el Canadá y sus disposiciones no representan el derecho internacional consuetudinario.

Para concluir, por las razones expuestas hoy, el Canadá votará en contra de la aprobación de este texto.

**Sra. Banks** (Nueva Zelanda) (*habla en inglés*): Nueva Zelanda es uno de los pocos países que apoyaron desde el principio la elaboración de una declaración que promoviera y protegiera los derechos de las poblaciones indígenas.

En Nueva Zelanda los derechos de las poblaciones indígenas revisten gran importancia. Son una parte fundamental de nuestra identidad como Estado-nación y como pueblo. Nueva Zelanda es única: un tratado firmado en Waitangi entre la Corona y la población indígena de Nueva Zelanda en 1840 es un documento fundacional de nuestro país. En la actualidad contamos con una de las minorías indígenas más importantes y dinámicas del mundo. El Tratado de Waitangi ha adquirido gran importancia en Nueva Zelanda en el marco de los acuerdos constitucionales, el derecho y las actividades gubernamentales.

El lugar que ocupan los maoríes en la sociedad, sus reclamaciones y las disparidades que los afectan son características fundamentales y constantes del debate nacional y de nuestras medidas gubernamentales. Además, Nueva Zelanda cuenta con un sistema de compensación único, aceptado tanto por los ciudadanos indígenas como por los no indígenas. El resultado es que casi el 40% de la cuota de pesca de Nueva Zelanda pertenece a los maoríes. Se han solucionado las reclamaciones relativas a más de la mitad de la superficie de las tierras de Nueva Zelanda.

Por estos motivos, Nueva Zelanda apoya plenamente los principios y las aspiraciones de la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. Nueva Zelanda lleva muchos años aplicando la mayoría de las normas incluidas en la Declaración. Compartimos la opinión de que hacía ya tiempo que se necesitaba una declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas y la preocupación de que, en muchas partes del mundo, las poblaciones indígenas aún no disfrutaban de los derechos humanos básicos.

Nueva Zelanda se enorgullece del papel que ha desempeñado en el mejoramiento del texto durante los tres últimos años, con el objetivo de convertir el proyecto de declaración en un texto que los Estados

puedan apoyar, aplicar y promover. Trabajamos arduamente hasta el final para reducir nuestras preocupaciones y ser capaces de apoyar este texto. Agradecemos los esfuerzos realizados por otros, en concreto el Grupo de Estados de África.

Por ese motivo, lamentamos profundamente no estar en condiciones de apoyar el texto que tenemos ante nosotros, que figura como anexo del proyecto de resolución A/61/L.67. Desafortunadamente, encontramos dificultades respecto de varias disposiciones del texto. Cuatro disposiciones de la Declaración son fundamentalmente incompatibles con las disposiciones constitucionales y jurídicas de Nueva Zelanda, con el Tratado de Waitangi y con el principio de gobernar para el bien de todos los ciudadanos. Se trata del artículo 26, sobre tierras y recursos; el artículo 28, sobre compensaciones; y los artículos 19 y 32, sobre un derecho de veto sobre el Estado.

En Nueva Zelanda, la disposición relativa a las tierras y a los recursos sencillamente no se puede poner en práctica. En el artículo 26 se declara que los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras y los territorios que han poseído, ocupado o utilizado tradicionalmente. En el caso de Nueva Zelanda, el país entero podría quedar dentro del alcance del artículo. En el artículo parece requerirse el reconocimiento de derechos sobre tierras que ahora son legítimamente propiedad de otros ciudadanos, tanto indígenas como no indígenas, sin tener en cuenta las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de tierras de los pueblos indígenas en cuestión. Además, en ese artículo se da a entender que los pueblos indígenas tienen derechos que otros no tienen.

Por otro lado, las disposiciones sobre reparación e indemnización, en particular el artículo 28, no son viables en Nueva Zelanda a pesar de los amplios procesos sin parangón que existen al respecto en virtud de la ley neozelandesa. De nuevo, el país entero parece quedar dentro del alcance del artículo. En general, en el texto no se tiene en cuenta el hecho de que ahora el territorio puede estar legítimamente ocupado por otros, ser propiedad legítima de otros o ser objeto de varias reivindicaciones indígenas diferentes o solapadas. En Nueva Zelanda, al Estado le es imposible acatar un derecho de reparación e indemnizar por el valor de todo el país. De hecho, en general la compensación financiera no ha sido el objetivo principal de la mayoría de los grupos indígenas que buscan soluciones en Nueva Zelanda.

Por último, la Declaración, en particular el artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 32, da a entender que los pueblos indígenas tienen el derecho de veto sobre la asamblea legislativa democrática y la gestión de recursos nacionales. Respaldamos firmemente la participación plena y activa de los pueblos indígenas en los procesos de adopción de decisiones democráticas. El 17% de nuestro Parlamento se declara maorí, cuando entre la población general esa proporción es del 15%. Además, contamos con algunos de los mecanismos de consultas más amplios del mundo, de modo que los principios del Tratado de Waitangi, incluido el principio de consentimiento con conocimiento de causa, están contemplados en la legislación sobre la gestión de los recursos. En cambio, según estos artículos del texto de la Declaración, se supone que hay distintas clases de ciudadanía y los indígenas tienen un derecho de veto que otros grupos o personas no tienen.

Lamentablemente, esas no son las únicas disposiciones que nos plantean dificultades. Por ejemplo, también nos preocupa el artículo 31 relativo a la propiedad intelectual. Sin embargo, hoy me he centrado en las disposiciones que más preocupan a Nueva Zelanda.

Nueva Zelanda considera muy seriamente los derechos humanos internacionales y nuestras obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. No obstante, no podemos respaldar un texto que incluye disposiciones que son tan fundamentalmente incompatibles con nuestros procesos democráticos, nuestra legislación y nuestros arreglos constitucionales. Todas estas disposiciones son discriminatorias en el contexto de Nueva Zelanda. Además, está claro que muchos Estados tampoco pueden dar aplicación al texto, entre ellos los que hoy votarán a favor de su aprobación.

Los partidarios de la Declaración la describen como documento de aspiraciones, que tiene por objeto servir de inspiración más que tener un efecto jurídico. No obstante, Nueva Zelanda no acepta que un Estado pueda adoptar de manera responsable esa postura frente a un documento que pretende declarar el contenido de los derechos de los pueblos indígenas. Tomamos con mucha seriedad lo que dice la declaración. Por esa razón, nos hemos visto obligados a adoptar la postura que hemos adoptado.

Para que no quede ninguna duda, queremos hacer constar nuestra firme opinión de que la historia de las negociaciones sobre la Declaración y la manera dividida en que su texto se ha aprobado demuestran que este texto, en particular los artículos a los que me he referido, no recoge las proposiciones reflejadas en la práctica estatal o que están o estarán reconocidas como principios generales del derecho.

Por experiencia, sabemos que para promover y proteger los derechos indígenas hace falta una alianza constructiva y armoniosa entre el Estado y los pueblos indígenas. Esos son los cimientos sobre los que se basa Nueva Zelanda como Estado-nación. Por lo tanto, con gran pesar y decepción, Nueva Zelanda no puede apoyar la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas y debe desvincularse de ese texto.

**Sr. Hagen** (Estados Unidos de América) (*habla en inglés*): Lamentamos tener que votar de nuevo en contra de la aprobación de la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, que figura como anexo del proyecto de resolución A/61/L.67. Durante 11 años trabajamos arduamente en Ginebra por conseguir una declaración consensuada, pero el documento que tenemos delante es un texto que se preparó y se presentó una vez concluidas las negociaciones. Los Estados no tuvieron ocasión de debatirlo colectivamente. Es descorazonador que el Consejo de Derechos Humanos no respondiera a los llamamientos que hicimos, en colaboración con los miembros del Consejo, para que los Estados siguieran trabajando a fin de generar un texto consensuado. El Consejo de Derechos Humanos aprobó esta Declaración en una votación dividida. Ese proceso fue desafortunado y extraordinario en cualquier ejercicio de negociación multilateral y sienta un precedente inadecuado con respecto a la práctica de las Naciones Unidas.

Para fomentar unas relaciones armoniosas y constructivas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas debería haberse escrito con términos transparentes y que se pudieran aplicar. Lamentablemente, el texto que surgió de ese proceso deficiente es confuso y se corre el riesgo de que lleve a interminables interpretaciones y debates conflictivos sobre su aplicación, como ya demuestran las numerosas declaraciones interpretativas complejas que formularon varios Estados cuando se aprobó en el Consejo de Derechos Humanos. No podemos brindar nuestro apoyo a dicho texto.

Nuestras opiniones con respecto a las disposiciones principales del texto se pueden encontrar en un documento aparte, titulado "Observaciones de los Estados Unidos con respecto a la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas", que se podrá recoger en el Salón y se publicará en el sitio de Internet de la Misión de los Estados Unidos antes las Naciones Unidas, y que se distribuirá como documento oficial de las Naciones Unidas. Ese documento queda incorporado aquí por referencia y trata las disposiciones fundamentales de la Declaración, incluidas, aunque no exclusivamente, las relativas a la libre determinación, las tierras y los recursos, la reparación y la naturaleza de la Declaración. El texto presenta deficiencias en sus disposiciones más significativas, por lo que resulta inaceptable en su conjunto.

Aunque votamos en contra de este documento deficiente, mi Gobierno continuará esforzándose enérgicamente por promover los derechos indígenas en el plano nacional. En virtud del derecho nacional de los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos reconoce a las tribus indias como entidades políticas con poderes inherentes de autogobierno en tanto que primeros pobladores. En nuestro sistema jurídico, el Gobierno Federal mantiene una relación de gobierno a gobierno con las tribus indias. En ese contexto nacional, esto significa promover el autogobierno tribal con respecto a una amplia variedad de asuntos internos y locales, tales como la determinación de pertenencia, la cultura, el idioma, la religión, la educación, la información, el bienestar social, el mantenimiento de la seguridad de la comunidad, las relaciones familiares, las actividades económicas, la gestión de las tierras y los recursos, el medio ambiente y la entrada de no miembros, así como las maneras de financiar esas funciones autónomas.

Por otro lado, los Estados Unidos continuarán su labor de promoción de los derechos indígenas en todo el mundo. En su informe anual sobre derechos humanos, el Departamento de Estado de los Estados Unidos informa sobre la situación de los indígenas en comunidades de todo el mundo. En nuestros esfuerzos diplomáticos, seguiremos oponiéndonos a la discriminación racial de personas o comunidades indígenas y continuaremos presionando a favor de la plena participación indígena en los procesos electorales democráticos de todo el mundo. También proseguiremos nuestros programas de asistencia internacional a los pueblos indígenas.

Nos decepciona profundamente el hecho de que, para tratar de cambiar en la práctica la vida de los pueblos indígenas de todo el planeta, no se le haya presentado a la comunidad internacional un texto claro, transparente o viable. Lamentablemente, esas deficiencias fundamentales significan que el documento no puede gozar de apoyo universal para convertirse en un auténtico ideal común.

**Sr. Rogachev** (Federación de Rusia) (*habla en ruso*): La Federación de Rusia confiere gran importancia a la protección de los derechos de los pueblos indígenas y al fortalecimiento de la cooperación internacional en esta esfera. Desde un principio, adoptamos un planteamiento responsable con respecto al proceso de desarrollo de una declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Opinamos que la aprobación de la declaración por consenso representaría un importante paso para garantizar los intereses y los derechos de los pueblos indígenas.

*La Presidenta vuelve a ocupar la Presidencia.*

Muchas de las disposiciones del proyecto de declaración nos parecen apropiadas y aceptables. Rusia opina que un documento de tanta envergadura como la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas debería ser un texto internacional equilibrado, cuidadosamente sopesado y autorizado.

Lamentablemente, nos vemos obligados a señalar que el proyecto de declaración que la Asamblea se dispone a aprobar no reúne esas características. Tomamos nota con satisfacción de que a última hora la declaración se complementó con disposiciones relativas a la necesidad de que no se menoscabe la integridad y la unidad política de Estados soberanos independientes. No obstante, en nuestra opinión, esas y otras enmiendas útiles no bastan por sí solas para que la declaración sea un documento verdaderamente equilibrado. Como hemos señalado, no podemos estar de acuerdo con las disposiciones del documento relativas en particular a los derechos de los pueblos indígenas a las tierras y los recursos naturales y al procedimiento de indemnización y reparación.

Está claro que el texto no goza de un apoyo consensuado. No ha sido debidamente apoyado por todas las partes interesadas. Además, en el transcurso de este período de sesiones no se adoptó una modalidad transparente para trabajar sobre el



documento. Debido a ello, un grupo de países, en cuyo territorio vive un número importante de los que se pueden considerar pueblos indígenas, quedó excluido del proceso de negociación en un momento decisivo. Ese planteamiento no sólo nos consterna, sino que además nos suscita un desacuerdo fundamental. Esperamos que la manera en la que la declaración se va a aprobar no siente un precedente negativo en las actividades de la Asamblea General o en la labor de las Naciones Unidas para desarrollar nuevas normas y criterios.

La Federación de Rusia ha adoptado un planteamiento responsable con respecto a este importante aspecto de la labor de las Naciones Unidas, pero lamentamos, a la luz de lo anterior, no poder respaldar el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, y nos abstendremos en la votación sobre el proyecto de resolución A/61/L.67. No obstante, como lo hicimos anteriormente, tenemos la intención de hacer todo lo posible para fomentar la cooperación internacional en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas.

**Sr. Ehouzou** (Benin) (*habla en francés*): Mi país respalda el texto del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que se ha presentado a la Asamblea General para que lo apruebe. Recuerdo que Benin ha sido patrocinador del proyecto desde un principio porque estamos convencidos de que representa un progreso en la esfera de los derechos humanos y, en particular, los derechos de los pueblos indígenas.

Durante el procedimiento de negociación, los países se mostraron legítimamente preocupados y, por solidaridad, mi delegación respaldó la posición africana a fin de que se tuvieran en cuenta los recelos expresados por el continente. En los debates que se celebraron sobre el documento en el seno del Grupo de Estados de África, Benin pidió en todo momento un planteamiento de apertura limitada sobre el texto, para no entrar en debates inacabables.

Por lo tanto, mi delegación acoge con satisfacción la avenencia a la que se llegó y, para Benin, es un verdadero placer optar por votar a favor del texto que tenemos delante, a pesar de las deficiencias que algunas delegaciones han señalado, con la esperanza de que surja la oportunidad de mejorar la declaración. Es muy importante señalar que

el texto contiene numerosas imperfecciones, pero que sigue conviniendo que se aplique con carácter provisional mientras se introducen mejoras para que todas las delegaciones puedan apoyarlo.

**Sr. Montoya** (Colombia): Sra. Presidenta: El Estado colombiano ha incorporado a su ordenamiento jurídico una amplia gama de derechos dirigidos a reconocer, garantizar y hacer exigibles los derechos y principios constitucionales de pluralismo y diversidad étnica y cultural de la nación.

Bajo el marco de la Constitución de 1991, Colombia ha sido exaltada como uno de los países más adelantados en el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Según el índice de legislaciones indígenas del Banco Interamericano de Desarrollo, Colombia ocupa el primer lugar en calidad de su legislación en materia de derechos culturales, económicos, territoriales y ambientales, y el primer lugar en calidad general de la legislación indígena.

Nuestra diversidad se refleja en la existencia de 84 pueblos indígenas. Según el censo de 2005, el 3,4% de los colombianos se reconocen a sí mismos como miembros de comunidades indígenas. Para el Estado colombiano, es fundamental el reconocimiento de los territorios tradicionales de estas comunidades. En la actualidad existen 710 resguardos titulados, que ocupan una extensión aproximada de 32 millones de hectáreas correspondientes al 27% del territorio nacional. A finales de 2007 el área titulada llegará al 29% del territorio colombiano. Estas propiedades tituladas son imprescriptibles, inembargables e intransferibles. El acceso indígena a la propiedad colectiva o individual de la tierra está regulado por disposiciones legales y administrativas que garantizan tal derecho en armonía con los fines del Estado, y con principios como la función social y ecológica de la propiedad, y la propiedad estatal del subsuelo y los recursos naturales no renovables.

En estos territorios los pueblos indígenas ejercen su propia organización política, social y judicial. Por mandato constitucional, sus autoridades se reconocen como autoridades estatales públicas de carácter especial y, en materia judicial, se reconoce la jurisdicción especial indígena, avance notable en relación con otros países de la región.

Los resguardos participan del sistema de transferencias presupuestales del Gobierno central. También debe mencionarse que todos los miembros de

estas comunidades están cubiertos por el servicio de salud subsidiado por el Estado. Por otro lado, la ley establece que los indígenas están exentos de prestar el servicio militar obligatorio, disposición esencial encaminada a preservar su identidad cultural. En el ejercicio político nacional existen circunscripciones electorales especiales para los pueblos indígenas.

En el contexto internacional, Colombia ha sido un país líder en la aplicación de las disposiciones sobre consulta previa del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del que es parte nuestro Estado. Desde 2003 se han adelantado 71 procesos de consulta previa para proyectos de prospección y extracción de recursos naturales, y otros proyectos de desarrollo en territorios indígenas constituidos.

La concertación con comunidades indígenas es una prioridad para el Estado. En este campo existen espacios permanentes, como la Mesa Nacional de Concertación, la Comisión Nacional de Derechos, la Mesa Regional Amazónica y la Mesa Nacional de Territorios. Estos lugares de encuentro han permitido la construcción participativa de normatividad y políticas que atañen a las comunidades indígenas con perspectiva multiétnica e incluyente.

Para continuar las acciones a largo plazo, el Estado, con la participación de expertos indígenas, desarrolla actualmente una política integral para comunidades indígenas, que incluye aspectos cruciales relacionados con los territorios, los derechos humanos y el autogobierno, entre otros.

En la Asamblea General, Colombia ha reafirmado el compromiso del país con los derechos de las comunidades indígenas. No obstante, mi delegación apoyó la iniciativa de aplazar la decisión sobre la Declaración por considerar importante la búsqueda de un acuerdo que permitiera una declaración aceptable para todos los países, un texto que fuera aprobado por consenso y que se enmarcara en los contextos normativos generales internacionales y nacionales. Incluso respaldamos la creación de un espacio para la participación de las comunidades indígenas en la discusión que se desarrollara. Lamentablemente, el último proceso de consultas surgido en la Asamblea se caracterizó por la falta de transparencia, voluntad de negociación y apertura, lo que no permitió el logro de tal consenso.

La Constitución y la legislación colombianas, así como los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, están de acuerdo con la mayoría de las disposiciones de la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, a pesar de que esta Declaración no es una norma jurídicamente vinculante para el Estado, ni constituye prueba alguna de la conformación de disposiciones de naturaleza convencional o consuetudinaria vinculantes para Colombia, mi delegación encuentra que algunos aspectos de la Declaración entran en franca contradicción con el orden jurídico interno colombiano, lo que ha obligado a Colombia a abstenerse de votar. Haré referencia rápida a algunos de ellos.

Por ejemplo, el artículo 30 de la Declaración contempla que se deben realizar consultas eficaces con las comunidades indígenas antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares. Conforme al mandato contenido en nuestra Constitución, la fuerza pública está en la obligación de hacer presencia en cualquier lugar del territorio nacional para brindar y garantizar a todos los habitantes la protección y respeto a su vida, honra y bienes, tanto individuales como colectivos. La protección de los derechos de las comunidades indígenas y su integridad dependen en gran medida de la seguridad en sus territorios. En este sentido, se han expedido instrucciones a la fuerza pública para dar cumplimiento a la obligación de protección de los derechos de estas comunidades. Sin embargo, la citada disposición de la Declaración contraría el principio de necesidad y eficacia de la fuerza pública, impidiendo el cumplimiento de su misión institucional, lo que no resulta aceptable para Colombia.

Por otra parte, los artículos 19 y 32 de la Declaración se refieren a las consultas para obtener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas antes de aprobar proyectos que afecten sus tierras o territorios y otros recursos. Particularmente, se mencionan el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

El derecho de consulta previa de estas comunidades se encuentra definido en nuestra Constitución y en el Convenio No. 169 de la OIT. Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha reiterado en su jurisprudencia que debe haber compatibilidad entre la explotación de los recursos naturales y la protección de la integridad social,

cultural y económica de las comunidades indígenas. Por ello, es necesario garantizar su participación plena, libre e informada en las decisiones que se adopten para autorizar tal explotación en sus territorios.

No obstante, la misma Corte ha señalado que, si bien es necesario y obligación por parte del Gobierno propiciar mecanismos efectivos y razonables de participación, no es obligatorio llegar a un acuerdo o a una concertación. El derecho de consulta indígena no es absoluto. Tanto la Corte Constitucional como el Comité de Expertos de la OIT han establecido que la consulta previa no implica un derecho a vetar decisiones estatales, sino que es un mecanismo idóneo para que los pueblos indígenas y tribales tengan el derecho a expresarse y a influenciar en el proceso de toma de decisiones.

El enfoque de esta Declaración frente al consentimiento previo es distinto y podría equivaler a un posible veto en la explotación de recursos naturales que se encuentren en territorios indígenas, en ausencia de un acuerdo, lo que podría frenar procesos que son de interés general.

En otros artículos de la Declaración se plantea que los pueblos indígenas tienen el derecho a poseer, desarrollar y controlar territorios que poseen por razón de la propiedad tradicional y los recursos naturales subyacentes. También se reconocen otros derechos correlativos como la protección frente a la enajenación de los mismos. Es importante destacar que muchos Estados, incluido Colombia, consagran constitucionalmente que el subsuelo y los recursos naturales no renovables son propiedad del Estado para conservar y garantizar su utilidad pública en beneficio de toda la nación. Por esto, aceptar disposiciones como las mencionadas sería contrario al orden jurídico interno, sustentado en el interés nacional.

Adicionalmente, en la Declaración se hace referencia a los lugares arqueológicos e históricos, así como a las tierras y territorios, sin definir con claridad el concepto de territorios indígenas, relevante para lograr una protección efectiva en términos de derechos de los pueblos y obligaciones del Estado.

Finalmente, Colombia ha sido y continuará siendo un país comprometido con hechos y realidades en la protección de los derechos de los pueblos indígenas, desde una perspectiva realista y participativa que armonice la identidad nacional y el desarrollo del Estado, del que todos los colombianos

somos parte. La decisión de abstenerse de votar este texto, por las incompatibilidades jurídicas identificadas, no altera el firme compromiso nacional del Estado en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y normas internas, y de las obligaciones internacionales asumidas encaminadas a preservar el carácter pluriétnico y a proteger la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

**La Presidenta** (*habla en inglés*): Hemos escuchado al último orador en explicación de voto.

La Asamblea adoptará ahora una decisión sobre el proyecto de resolución A/61/L.67, titulado “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”. Se ha solicitado votación registrada.

Tiene ahora la palabra el representante de Guatemala para plantear una cuestión de orden.

**Sr. Briz Gutiérrez** (Guatemala): Mi delegación desea, por su medio, que se le informe qué delegación ha solicitado votación registrada del proyecto de resolución A/61/L.67.

**La Presidenta** (*habla en inglés*): Los representantes de Australia, Nueva Zelanda y los Estados Unidos de América solicitaron que se proceda a votación registrada del proyecto de resolución A/61/L.67.

Comenzaremos ahora el proceso de votación.

*Se procede a votación registrada.*

*Votos a favor:*

Afganistán, Albania, Argelia, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Austria, Bahamas, Bahrein, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Camboya, Camerún, Cabo Verde, República Centroafricana, Chile, China, Comoras, Congo, Costa Rica, Croacia, Cuba, Chipre, República Checa, República Popular Democrática de Corea, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, Dominica, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Estonia, Finlandia, Francia, Gabón, Alemania, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, Islandia, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Italia, Jamaica, Japón, Jordania,

Kazajstán, Kuwait, República Democrática Popular Lao, Letonia, Líbano, Lesotho, Liberia, Jamahiriya Árabe Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malasia, Maldivas, Malí, Malta, Mauricio, México, Micronesia (Estados Federados de), Moldova, Mónaco, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Países Bajos, Nicaragua, Níger, Noruega, Omán, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, Qatar, República de Corea, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, San Marino, Arabia Saudita, Senegal, Serbia, Sierra Leona, Singapur, Eslovaquia, Eslovenia, Sudáfrica, España, Sri Lanka, Sudán, Suriname, Swazilandia, Suecia, Suiza, República Árabe Siria, Tailandia, ex República Yugoslava de Macedonia, Timor-Leste, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Emiratos Árabes Unidos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Uruguay, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

*Votos en contra:*

Australia, Canadá, Nueva Zelandia, Estados Unidos de América.

*Abstenciones:*

Azerbaiyán, Bangladesh, Bhután, Burundi, Colombia, Georgia, Kenya, Nigeria, Federación de Rusia, Samoa, Ucrania.

*Por 143 votos contra 4 y 11 abstenciones, queda aprobado el proyecto de resolución A/61/L.67 (resolución 61/295).*

[Posteriormente, la delegación de Montenegro informó a la Secretaría de que había tenido la intención de votar a favor]

**La Presidenta** (*habla en inglés*): Antes de dar la palabra a los oradores en explicación de voto después de la votación, permítaseme recordar a las delegaciones que las explicaciones de voto se limitarán a 10 minutos y que las delegaciones deberán formularlas desde sus asientos.

**Sr. Argüello** (Argentina): La Argentina ha estado involucrada de manera activa y constructiva en el largo proceso de diálogo, entendimiento y negociación que nos ha conducido a la aprobación hoy de la Declaración sobre los derechos de los pueblos

indígenas. En oportunidad de adoptarse el texto del proyecto de declaración en el Consejo de Derechos Humanos, la Argentina lamentó tener que abstenerse y no poder sumarse al voto afirmativo pese a su clara voluntad política a favor del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ya que la mayoría de las normas de aquel proyecto coincidían con sus propuestas. También expresó en aquella oportunidad que lamentaba no disponer de más tiempo para poder compatibilizar las referencias al derecho a la libre determinación con el principio de integridad territorial, con la unidad nacional y con la estructura organizativa de cada Estado. Afortunadamente, los esfuerzos realizados desde entonces para resolver esta cuestión sin afectar los derechos planteados y protegidos en la Declaración han dado los frutos esperados a través de la incorporación al primer párrafo del artículo 46 de condiciones de aplicación de esta Declaración, que la hacen plenamente compatible con los principios mencionados.

Es gracias a tales esfuerzos y a sus resultados que la Argentina tiene hoy la satisfacción de poder unirse a todos los países que han votado a favor de la aprobación de la Declaración, reiterando su compromiso en favor del debido reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, que es una de las cuestiones más legítimas y más importantes que debe atender la comunidad internacional.

**Sr. Shinyo** (Japón) (*habla en inglés*): Desde el punto de vista del respeto de los derechos de los pueblos indígenas, el Gobierno del Japón votó a favor de la Declaración. Deseamos expresar aquí nuestras opiniones sobre la Declaración.

La versión revisada del artículo 46 aclara correctamente que el derecho a la libre determinación no da a los pueblos indígenas el derecho a separarse ni a ser independientes de su país de residencia, y que ese derecho no ha de invocarse a fin de menoscabar la soberanía, la unidad nacional y política o la integridad territorial de un Estado. El Gobierno del Japón comparte ese entendimiento y acoge con beneplácito la revisión.

Si bien en la Declaración se estipula que algunos derechos son derechos colectivos, al parecer el concepto de derechos humanos colectivos no se reconoce ampliamente como concepto bien establecido en el derecho internacional general, y la mayoría de los Estados no lo aceptan. Sin embargo, somos muy

conscientes, y queremos recalcarlo aquí, de que todo el mundo, incluidos los pueblos indígenas, tiene derechos humanos fundamentales en virtud del derecho internacional. Al respecto, tomando nota de la idea a la que está dirigida la Declaración, el Gobierno del Japón considera que los indígenas tienen los derechos que figuran en la Declaración y que pueden ejercer determinados derechos junto con otras personas que tienen esos mismos derechos.

El Gobierno del Japón considera que los derechos que figuran en la Declaración no deben menoscabar los derechos humanos de otros. Somos también conscientes de que, en cuanto a los derechos de propiedad, el contenido de los derechos de propiedad y de otros derechos relacionados con la tierra y el territorio están firmemente estipulados en el derecho civil y otras leyes de cada Estado. Por consiguiente, el Gobierno del Japón considera que los derechos relacionados con la tierra y el territorio planteados en la Declaración, así como la manera en que se ejercen esos derechos, son limitados por las debidas razones de armonizar y proteger los intereses de terceras partes y otros intereses públicos.

**Sr. Andereya** (Chile): La delegación de Chile ha sumado su voto a la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas por cuanto reconocemos el importante y valioso aporte de los pueblos indígenas a la construcción y desarrollo de nuestras sociedades. En la gran tarea nacional que estamos desplegando para construir una sociedad más inclusiva, diversa y tolerante, la Declaración de las Naciones Unidas es un paso significativo en esa dirección.

En este marco, queremos reiterar el principio esencial de nuestro orden jurídico interno de “respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades”, que inspira las políticas públicas que se están implementando y las iniciativas que se están propiciando para el desarrollo económico, social y cultural de nuestros pueblos indígenas. Esta Declaración de las Naciones Unidas servirá para fortalecer esos esfuerzos nacionales, que se llevan a cabo a través del diálogo, el respeto por nuestras particularidades, la observancia de nuestros compromisos internacionales y, muy especialmente, de nuestra institucionalidad, estado de derecho y normas jurídicas internas. Es este espíritu de consenso el que se recoge en el artículo 46.

La Presidenta Michelle Bachelet reafirma, mediante el apoyo a esta Declaración de las Naciones Unidas, el firme y decidido compromiso de los gobiernos democráticos con el desarrollo integral de los pueblos indígenas, con el respeto a su dignidad, sus derechos y raíces.

**Sra. Pierce** (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) (*habla en inglés*): Para comenzar, permítaseme decir que esperábamos haber hablado después del representante de la Presidencia portuguesa de la Unión Europea, pero que, según informa la Secretaría, por motivos técnicos el representante de Portugal no puede dirigirse a nosotros hoy. Por lo tanto, permítaseme decir que nos adherimos a la declaración que será formulada por el representante de Portugal.

El Reino Unido acoge con satisfacción la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas como un instrumento importante dirigido a mejorar la promoción y la protección de los derechos de los pueblos indígenas. Reconocemos que los pueblos indígenas siguen estando entre los más pobres y marginados del mundo. Durante demasiado tiempo sus voces apenas se han oído dentro del sistema internacional y no se ha prestado suficiente atención a sus inquietudes.

El Reino Unido desea señalar que lamentamos que no haya sido posible alcanzar un consenso más amplio sobre este importante texto y que a ciertos Estados que cuentan con grandes poblaciones indígenas no les haya quedado más opción que solicitar una votación. Es una situación poco conveniente, ya sea desde el punto de vista de los Estados como de los intereses de los pueblos indígenas. No obstante, el Reino Unido reconoce y acoge con satisfacción la labor realizada a fin de que la Declaración alcanzara su redacción final, en la que se reflejan muchas de las inquietudes presentadas durante las negociaciones tanto por nosotros como por otros. Por lo tanto, nos complace apoyar su aprobación.

El Reino Unido apoya plenamente las disposiciones de la Declaración en las cuales se reconoce que los indígenas tienen derecho a la plena protección de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional, al igual que todas las demás personas. Los derechos humanos son universales e iguales para todos.

Quisiera recordar que, ya que la igualdad y la universalidad son los principios fundamentales que sustentan los derechos humanos, no aceptamos que algunos grupos de la sociedad puedan disfrutar de derechos humanos que otras personas no tienen. A excepción del derecho a la libre determinación, no aceptamos el concepto de los derechos humanos colectivos en el derecho internacional. Obviamente, puede disfrutarse de una serie de derechos humanos individuales de forma colectiva, en comunidad con otros. Por ejemplo, entre ellos se incluiría la libertad de asociación, la libertad de religión o un título colectivo de propiedad.

Tal ha sido la postura firme e histórica de mi Gobierno. Creemos que es importante para garantizar que las personas dentro de los grupos no sean vulnerables o carezcan de protección al permitir que los derechos del grupo reemplacen a los derechos humanos individuales. Todo ello sin menoscabar el reconocimiento por el Reino Unido del hecho de que los gobiernos de muchos Estados con pueblos indígenas les han concedido varios derechos colectivos dentro de sus constituciones, legislaciones y acuerdos nacionales, como hemos visto hoy. Acogemos con gran satisfacción este hecho, que ha fortalecido la postura política y económica y la protección de los pueblos indígenas en dichos Estados.

Al respecto, el Reino Unido apoya plenamente el párrafo del preámbulo de la Declaración en el cual entendemos la distinción entre los derechos humanos individuales en el derecho internacional y otros derechos colectivos concedidos en el ámbito nacional por los gobiernos a los pueblos indígenas. El Reino Unido desea reafirmar que interpreta todas las disposiciones de la Declaración a la luz de dicha cláusula del preámbulo y según ese entendimiento de los derechos humanos y los derechos colectivos.

Además, el Reino Unido considera que el artículo 46 de la Declaración sustenta sus disposiciones en su conjunto al subrayar que el ejercicio de los derechos en la Declaración debe respetar los derechos humanos.

Entendemos que en el artículo 3 de la Declaración se fomenta el desarrollo de un derecho de libre determinación nuevo y distinto, específico de los pueblos indígenas. Por lo tanto, consideramos que el derecho establecido en el artículo 3 de la Declaración es distinto del derecho existente de todos los pueblos a la libre determinación en el derecho internacional, de

acuerdo con lo que se reconoce en el artículo 1 común de los dos Pactos Internacionales, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En artículos subsiguientes de la Declaración se intenta establecer el contenido de ese nuevo derecho, que debe ejercerse, donde corresponda, dentro del territorio del Estado y cuya intención no es que repercuta de forma alguna en la unidad política o la integridad territorial de los Estados existentes. Por lo tanto, el Reino Unido considera que el derecho establecido en la Declaración se refiere a las circunstancias específicas de los pueblos indígenas y a sus reivindicaciones de libre determinación dentro del territorio de los Estados existentes.

El Reino Unido acoge con beneplácito el párrafo décimo séptimo del preámbulo de la Declaración, en el que se reafirma el derecho de todos los pueblos a la libre determinación de conformidad con el derecho internacional. El Reino Unido señala que esa afirmación del derecho general de conformidad con el derecho internacional no implica que el derecho a la libre determinación de conformidad con el derecho internacional sea aplicable de forma automática a los pueblos indígenas per se y no indica que los pueblos indígenas sean calificados de forma automática como “pueblos” a los efectos del artículo 1 común de los Pactos Internacionales. Ese derecho de todos los pueblos que figura en el artículo 1 común vigente no se ve modificado, limitado o ampliado por la presente Declaración.

El Reino Unido apoya plenamente el artículo 15 de la Declaración. Los museos del Reino Unido han mostrado su interés en fomentar el entendimiento de los logros culturales de los pueblos indígenas en sus colecciones, así como en alentar la tolerancia y el respeto hacia las diferentes culturas.

Asimismo, el Reino Unido considera que los compromisos establecidos en el artículo 11 relativos a proporcionar reparación por medio de mecanismos eficaces y que el compromiso recogido en el artículo 12 de facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos mediante mecanismos justos se aplican sólo con respecto a dicha propiedad o a dichos objetos de culto y restos humanos en la medida en que sean propiedad o tenencia del Estado. El Reino Unido señala a la atención que sus museos y galerías nacionales son organismos jurídicos separados que funcionan de forma

independiente dentro del marco de las leyes en virtud de las cuales se crearon.

El Reino Unido señala que el compromiso a proporcionar reparación establecido en el artículo 11 y el compromiso a procurar facilitar el acceso y/o repatriación establecido en el artículo 12 deben llevarse a cabo por conducto de mecanismos eficaces elaborados conjuntamente con los pueblos indígenas involucrados.

El Reino Unido hace hincapié en el hecho de que esta Declaración no es jurídicamente vinculante y no propone que tenga una aplicación retroactiva en episodios históricos. No obstante, será un instrumento importante de tipo político para aquellos Estados que reconozcan a los pueblos indígenas dentro de sus territorios nacionales al aplicar políticas dirigidas a proteger los derechos de dichos pueblos. El Reino Unido confirma que los grupos minoritarios nacionales y otros grupos étnicos dentro del territorio del Reino Unido y de sus territorios de ultramar no entran en la definición de pueblos indígenas a los que se aplica esta Declaración.

Durante mucho tiempo el Reino Unido ha ofrecido apoyo político y financiero al desarrollo económico, social y político de los pueblos indígenas en todo el mundo. Seguiremos haciéndolo. Hoy sumamos nuestra voz a fin de apoyar este importante documento político, la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. Esperamos y confiamos en que sea un instrumento fundamental para los pueblos indígenas del mundo a fin de fomentar sus derechos y garantizar su desarrollo continuo y su prosperidad creciente como pueblos.

**Sr. Løvald** (Noruega) (*habla en inglés*): Los derechos de los pueblos indígenas revisten gran importancia para Noruega. Acogemos con beneplácito la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, ya que creemos que ayudará a fomentar la protección de los derechos de los pueblos indígenas en todo el mundo. La Declaración establece un ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo. En Noruega lo haremos de consuno con el pueblo sami, que el Gobierno reconoce como pueblo indígena.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación recogido en esta Declaración estipula que los pueblos indígenas disfruten de una

participación plena y eficaz en una sociedad democrática y en los procesos de adopción de decisiones relativas a las cuestiones de dichos pueblos. En varios artículos de la Declaración se especifica cómo se ejercerá el derecho a la libre determinación. En la Declaración se hace hincapié en que el derecho a la libre determinación se ejercerá de conformidad con el derecho internacional.

La celebración de consultas con los pueblos interesados es una de las medidas esbozadas en la Declaración. En calidad de Estado parte del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Noruega ha puesto en marcha los requisitos de consulta que se especifican en dicho Convenio. Además, se ejerce la libre determinación mediante el Parlamento sami, un órgano electo que cuenta con funciones consultivas y de adopción de decisiones dentro del marco de la legislación aplicable. Asimismo, el Gobierno ha firmado un acuerdo con el Parlamento sami según el cual se establecen los procedimientos de las consultas entre el Gobierno y el Parlamento sami.

Noruega considera que la Declaración debe entenderse en el marco de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970.

*La Sra. Asmady (Indonesia), Vicepresidenta, ocupa la Presidencia.*

Para los pueblos indígenas, la cuestión de la tierra es fundamental para la cultura y la identidad indígenas. En referencia al artículo 26 de la Declaración que tenemos ante nosotros, declaramos que, para los Estados partes en el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, debe entenderse que los derechos que nos ocupan se refieren a los derechos especificados en ese Convenio. En cuanto al artículo 30, Noruega seguirá adelante con las operaciones militares necesarias para mantener el nivel de preparación para situaciones imprevistas, incluidos la capacitación y los ejercicios nacionales y afines, ya que consideramos que están justificados por la existencia de una amenaza grave a los intereses públicos.

**Sra. Ahmed** (Bangladesh) (*habla en inglés*): Bangladesh apoya plenamente los derechos de todo grupo en una situación de desventaja. Nuestra Constitución prohíbe explícitamente la discriminación por razones de raza, religión, casta, género o lugar de nacimiento. Bangladesh se adhiere a todos los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. En abril de este año ratificamos la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Bangladesh siempre ha apoyado los derechos de los pueblos indígenas en todos los foros internacionales.

Sin embargo, consideramos que, en su forma actual, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas presenta algunas ambigüedades. En concreto, los pueblos indígenas no han sido definidos ni identificados en términos claros. También esperábamos que esta Declaración política hubiera contado con el consenso de los Estados Miembros, pero lamentablemente no ha sido así.

Habida cuenta de estas circunstancias, Bangladesh se vio obligado a abstenerse en la votación del proyecto de resolución.

**Sra. Al-Zibdeh** (Jordania) (*habla en árabe*): La delegación del Reino Hachemita de Jordania votó a favor del proyecto de resolución A/61/L.67, al que se anexa la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, deseamos explicar nuestro voto. En relación con los artículos 3 y 4, el derecho a la libre determinación debe ejercerse de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con las disposiciones del derecho internacional relativo a la soberanía y la integridad territorial de los Estados.

**Sra. Rovirosa** (México): La delegación de México celebra el trascendental avance que representa que esta Asamblea apruebe el primer instrumento universal que consagra los derechos de los pueblos indígenas. El Gobierno de México reafirma solemnemente el orgullo de la composición pluricultural y multiétnica de la nación mexicana. En vísperas de cumplirse el bicentenario de la independencia de México, el Gobierno de la República rinde, desde la más alta tribuna de la humanidad, el mayor reconocimiento a sus pueblos indígenas, en quienes se sustenta originariamente la identidad nacional. Origen y raíz del México contemporáneo, los pueblos indígenas aportan la extraordinaria riqueza de

sus diversas instituciones sociales, económicas, culturales y políticas al permanente devenir de la nación mexicana, que es única e indivisible.

México valora el tenor y el alcance de las disposiciones de esta Declaración, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen. El artículo 2 de la Constitución mexicana reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, lo que les otorga autonomía, entre otros, para decidir sus formas internas de convivencia y organización y aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos. De la misma manera, los pueblos indígenas en México tienen el derecho a elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Asimismo, nuestra carta magna establece el marco para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

México interpreta las siguientes disposiciones como se establece a continuación. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, la autonomía y el autogobierno contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la Declaración, se ejercerá en los términos de la Constitución en forma tal que se garantice la unidad nacional y la integridad territorial del Estado. El contenido de los artículos 26, 27 y 28 de la Declaración, sobre derechos de propiedad, uso, desarrollo y control de las tierras, territorios y recursos, no puede entenderse en el sentido de afectar o menoscabar las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en nuestra carta magna, así como en las leyes en la materia y los derechos adquiridos por terceros. Los procedimientos a que se refieren los artículos 27 y 28 están supeditados al marco jurídico nacional.

**Sr. Ritter** (Liechtenstein) (*habla en inglés*): Liechtenstein siempre ha apoyado los enfoques innovadores con respecto al derecho de los pueblos a la autodeterminación, a fin de examinar en profundidad el potencial de este concepto para la promoción y la protección de los derechos humanos. Por lo tanto, nos complace que la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, que se acaba de aprobar, incluya una serie de disposiciones que constituyen un nuevo e importante avance en la manera en que las Naciones Unidas tratan el concepto de la libre determinación. La



inclusión del derecho a la autonomía o al autogobierno en cuestiones relacionadas con los asuntos internos y locales, incluido su aspecto financiero, presenta un nuevo enfoque prometedor que ayudaría a ocuparse verdaderamente de las aspiraciones y las necesidades de muchos pueblos de crear un entorno favorable para la protección y la promoción plenas de los derechos humanos, sin recurrir a los conflictos ni a la violencia.

Entendemos que la referencia a la “unidad política” en el artículo 46 de la Declaración no excluye ninguna concesión gradual de niveles cada vez mayores de autogobierno para esos pueblos, sobre la base de un proceso democrático y de la promoción y la protección de los derechos de las minorías. Tampoco excluye decisión democrática alguna sobre la estructura del Estado.

Liechtenstein votó a favor de la Declaración porque está convencido de que esos conceptos innovadores son especialmente importantes para las relaciones armoniosas y de cooperación entre el Estado y los pueblos indígenas, que son beneficiosas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos de los indígenas, sin discriminación alguna.

**Sr. Park Hee-kwon** (República de Corea) (*habla en inglés*): Mi Gobierno votó a favor de la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas porque cree que la Declaración constituirá un importante pilar para la promoción, la protección y la continuidad del mejoramiento de los derechos de los pueblos indígenas. La Declaración es el resultado de más de 20 años de trabajo de los pueblos indígenas y los Estados Miembros, incluidas las negociaciones recientes de la Asamblea General en el sexagésimo primer período de sesiones para abordar las inquietudes de todas las partes, como ha explicado el representante del Perú.

La aprobación de la Declaración constituye una promesa solemne que envía un claro mensaje a la comunidad internacional en pro de la supervivencia y el bienestar de los pueblos indígenas, especialmente en aras, entre otras cosas, de sus culturas y lenguas minoritarias y de su derecho a promover su visión de desarrollo económico, social y cultural.

El Gobierno de la República de Corea espera que la aprobación de la Declaración contribuya a fortalecer aun más el sistema internacional de derechos humanos en general logrando la igualdad y la no discriminación para todos, en particular para los pueblos indígenas marginados.

**Sr. Ström** (Suecia) (*habla en inglés*): Al igual que mi colega británica, para comenzar deseo decirles que Suecia, por supuesto, hace suya la declaración que formulará posteriormente el representante de Portugal, en nombre de la Presidencia de la Unión Europea.

Al Gobierno de Suecia le complace que la Asamblea General haya al fin aprobado la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas. Suecia respaldó la elaboración de la Declaración durante todo el proceso y por ello votó a favor de la aprobación de la resolución. Esperamos que la aplicación de la Declaración mejore la situación de los pueblos indígenas.

El Gobierno de Suecia está convencido de que la promoción de los derechos humanos de los indígenas contribuye al mantenimiento y el desarrollo de sociedades multiculturales, pluralistas y tolerantes, así como a la creación de democracias estables y pacíficas sobre la base de la participación efectiva de todos los grupos de la sociedad.

La Declaración contiene varias referencias a los derechos colectivos. El Gobierno de Suecia reconoce sin reservas los derechos colectivos fuera del marco del derecho relativo a los derechos humanos. Sin embargo, el Gobierno de Suecia está firmemente convencido de que los derechos humanos individuales prevalecen sobre los derechos colectivos mencionados en la Declaración.

El Parlamento de Suecia reconoce al pueblo sami como pueblo indígena. El Gobierno de Suecia basa sus relaciones con el pueblo sami en el diálogo, la alianza y la libre determinación, con respeto y responsabilidad en cuanto a la identidad cultural. El Gobierno espera con interés entablar un diálogo con los representantes sami sobre la aplicación de la Declaración.

Los pueblos indígenas sami y otros deben tener el derecho de influir en el uso de la tierra y de los recursos naturales que son importantes para su supervivencia. El diálogo político sobre la libre determinación no se puede separar de la cuestión de los derechos sobre la tierra. La relación de los sami con la tierra es el centro del asunto. El Gobierno de Suecia debe mantener un equilibrio entre los intereses opuestos de los distintos grupos que viven en las mismas zonas del norte de Suecia.

Durante las negociaciones sobre la Declaración, Suecia expresó la opinión de que de hecho se puede

aplicar la Declaración. El sistema jurídico sueco ha establecido un delicado equilibrio entre los derechos de sus ciudadanos de origen sami y los de orígenes diversos. Las zonas en las que los sami tienen derecho al pastoreo de renos suelen estar en manos de personas que no son sami y ser utilizadas por ellas.

Es necesario hacer algunas aclaraciones sobre la interpretación de Suecia de determinados artículos específicos de la Declaración. El derecho a la libre determinación al que se hace referencia en el artículo 3 no debe entenderse en el sentido de que autorice o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que actúan de conformidad con los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y que, por lo tanto, poseen un Gobierno que representa a todo el pueblo que pertenece al territorio sin ningún tipo de distinción.

Sin duda, es posible garantizar gran parte de la realización del derecho a la libre determinación mediante el artículo 19, en el que se estipula el deber de los Estados de celebrar consultas y cooperar con los pueblos indígenas. El artículo 19 se puede aplicar de diferentes maneras, incluso mediante un proceso consultivo entre las instituciones que representan a los pueblos y los gobiernos indígenas y mediante la participación en sistemas democráticos, como el sistema sueco actual. Ello no entraña el derecho colectivo al veto.

La cuestión de los derechos sobre la tierra tiene connotaciones diferentes en distintos Estados por razones históricas y demográficas. El Gobierno de Suecia entiende que las referencias que se hacen a los derechos de los pueblos indígenas en los artículos 26.1, 27 y 28, además de las referencias a la propiedad y el control que figuran en el artículo 26.2, en el contexto de Suecia se aplican a los derechos tradicionales del pueblo sami. En Suecia esos derechos se llaman derechos al pastoreo de renos y abarcan el derecho al uso de la tierra y del agua para el mantenimiento por los sami de las comunidades que se dedican al pastoreo de renos y sus renos; el derecho al pastoreo de renos; el derecho a construir cercas y mataderos para los renos; y el derecho a la caza y a la pesca en las zonas de pastoreo de renos. En el contexto de Suecia, en el artículo 28 no se da a los sami el derecho a recibir compensación por las actividades forestales sistemáticas que realice el dueño del bosque. Además,

el Gobierno de Suecia considera que su actual sistema jurídico cumple los requisitos generales dispuestos en los artículos 27 y 28, y en estos momentos no tiene intención alguna de modificar la legislación sueca en ese sentido.

Suecia declara que las tierras o los territorios de los pueblos indígenas mencionados en el artículo 29.2, el artículo 30 y el artículo 32.2 de la Declaración serán interpretados como las tierras o territorios que oficialmente son propiedad de los pueblos indígenas. Además, Suecia considera que el artículo 32.2 deberá interpretarse como una garantía de que se consulte a los pueblos indígenas, y no en el sentido de que se les da el derecho de veto.

Asimismo, el Gobierno entiende que nada de lo dispuesto en el artículo 31 es contrario a las obligaciones internacionales en materia de propiedad intelectual. Se deben establecer medidas para reconocer y proteger el ejercicio de los derechos mencionados en el artículo 31 en el plano internacional, y se están celebrando negociaciones, entre otros, en el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folklore de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

**Sr. Punkrasin** (Tailandia) (*habla en inglés*): Tailandia votó a favor de la resolución porque coincide con el espíritu y la intención de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que figura como anexo de la resolución, y a pesar del hecho de que aún hay una serie de artículos que le preocupan.

Tailandia celebra el espíritu de flexibilidad y avenencia demostrado por las partes interesadas durante el proceso de negociación. Reconocemos que la Declaración que la Asamblea General acaba de aprobar mejora el proyecto que se presentó en la Tercera Comisión en noviembre del año pasado. En ese sentido, Tailandia desea formular la siguiente declaración interpretativa sobre la aprobación de la Declaración en cuestión.

En primer lugar, Tailandia entiende que los artículos que abordan el derecho a la libre determinación y los derechos conexos, como se enuncian, entre otros, en los artículos 3, 4, 20, 26 y 32 de la Declaración, deberán interpretarse de conformidad con los principios de integridad territorial o unidad política estipulados en la Declaración y

Programa de Acción de Viena. En el párrafo 1 del artículo 46 de la Declaración se estipula en forma clara que nada de lo señalado en la presente Declaración se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

En segundo lugar, Tailandia entiende que la Declaración no crea nuevos derechos y que los beneficios, tal como se especifica en la Declaración, deberán interpretarse de conformidad con la Constitución del Reino de Tailandia, las leyes nacionales de Tailandia y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que Tailandia es parte.

Una última cuestión, igualmente importante, es que la Constitución del Reino de Tailandia estipula que todos los tailandeses tienen el mismo derecho a disfrutar de todos los derechos básicos y libertades fundamentales, sin distinción alguna y sea cual fuere su origen.

**Sr. Tarragô** (Brasil) (*habla en inglés*): La delegación del Brasil ha votado a favor de este proyecto de resolución mediante el que la Asamblea General aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Esa decisión supone un gran logro, que se demoró demasiado y que dará un nuevo impulso a los esfuerzos de los Estados y los pueblos indígenas encaminados a consolidar la promoción y la protección de los derechos de los pueblos indígenas. La decisión supone asimismo el reconocimiento de esos esfuerzos.

Hace más de un año que el Consejo de Derechos Humanos aprobó esta Declaración. Nuestra opinión era que el texto que había aprobado el Consejo, que es el órgano de las Naciones Unidas adecuado y más preparado para examinar y elaborar normas internacionales en la esfera de los derechos humanos, no debía volver a examinarse. Pese a ello, encomiamos a los Estados y a los pueblos indígenas que no escatimaron esfuerzos y demostraron un alto grado de flexibilidad para que pudiera llegarse a este resultado memorable.

En el Brasil viven unos 220 pueblos indígenas, que hablan 180 lenguas y cuyos derechos originales sobre sus tierras y su identidad cultural dependen de un extenso marco jurídico e institucional. Las zonas dedicadas al uso exclusivo y permanente de los pueblos

indígenas abarcan aproximadamente el 12,5% de todo el territorio brasileño.

El Brasil se enorgullece de ser un país multiétnico y multicultural. La influencia de nuestros pueblos indígenas persiste en nuestros alimentos, idioma, tradiciones, bailes, costumbres, valores y manifestaciones religiosas. Sus conocimientos tradicionales también deben reconocerse y protegerse debidamente, puesto que ofrecen buenas perspectivas para hacer frente a algunas de las cuestiones más acuciantes del programa de desarrollo, tales como la protección de la biodiversidad y la lucha contra las enfermedades nuevas.

La historia de los pueblos indígenas está caracterizada por siglos de violaciones de sus derechos fundamentales. Luchar contra la discriminación mientras se aumenta la promoción y la protección de los derechos de los pueblos indígenas debería ser nuestro esfuerzo constante, tanto por razones éticas como por la valiosísima contribución de los pueblos indígenas a la vida material y espiritual de todos nuestros países. El Brasil está seguro de que la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas será importante para la promoción de una relación más armónica entre los pueblos indígenas y otros sectores de las sociedades en que viven.

El Brasil desea recalcar una vez más la idea que presidió las negociaciones y que se explica clara y detalladamente en la Declaración, a saber, que el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas está en sintonía con el respeto de la soberanía, la unidad política y la integridad territorial de los Estados donde viven. Consideramos que los procedimientos y medidas que se mencionan en la Declaración para salvaguardar la integridad territorial y para determinar el interés público pertinente son los que estipula la legislación nacional de cada país. Al ejercer esa responsabilidad, los Estados siempre deberían tener presente su responsabilidad primordial de proteger la vida y la identidad de sus pueblos indígenas.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas reafirma el compromiso de la comunidad internacional de velar por que estos pueblos disfruten de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

**Sr. Talbot** (Guyana) (*habla en inglés*): Guyana votó a favor del proyecto de resolución A/61/L.67, en virtud del cual la Asamblea General aprobó la

Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas.

En Guyana viven nueve pueblos amerindios diferentes, a saber, los akawayos, los arawakos, los arekunas, los caribes, los macusis, los patamonas, los waiwais, los wapisianas y los waraus. Justo ahora, en septiembre de 2007, Guyana celebra el Mes del Legado Amerindio, un tributo anual que rendimos a nuestros hermanos y hermanas amerindios, los habitantes originales de Guyana, que son parte integrante de la sociedad de nuestro país y cuya contribución a la conformación de nuestra nación ha sido y sigue siendo valiosísima.

A nuestra delegación le indujo a apoyar la Declaración el firme compromiso de nuestro Gobierno y de nuestro pueblo de proteger la dignidad y el bienestar de todos los pueblos y de salvaguardar los derechos de todos nuestros ciudadanos, sobre todo de los primeros habitantes de Guyana, que son un porcentaje significativo —ni más ni menos que el 9,3%— de nuestra población. Otro motivo fue que consideramos que la Declaración es un esfuerzo de buena voluntad por abordar las inquietudes legítimas y las necesidades especiales de los pueblos indígenas de todos los lugares, muchos de los cuales viven en condiciones de desventaja y privaciones.

Evidentemente, Guyana considera que la aprobación de la Declaración es un hito importante e histórico, por cuanto se reconocen los derechos de los pueblos indígenas y su condición de igualdad respecto de los pueblos de todo el mundo. Asimismo, tomamos nota de que la Declaración es de carácter político, o sea que no es un documento jurídicamente vinculante, si bien podría tener implicaciones jurídicas. Somos conscientes de que algunas de sus disposiciones podrían dar lugar a interpretaciones y suscitar expectativas que podrían no estar en sintonía con su espíritu y su propósito fundamental. Por ello, mi delegación desea reservarse su postura respecto de algunas disposiciones de la Declaración que nos parecen poco claras o que no están en sintonía, de hecho o según se interpreten, con nuestra Constitución o nuestras leyes.

Esperamos que la Declaración no se convierta en un instrumento que dé lugar a divisiones ni a la fragmentación de los Estados o sociedades, ni en un impedimento para la promoción de la unidad y la cohesión nacionales.

Mi Gobierno sigue estando comprometido a promover los intereses y potenciar el bienestar de los pueblos indígenas. A nivel nacional, todos los ciudadanos, sin distinción, son iguales ante la ley. No obstante, como reconoce las circunstancias y las necesidades específicas de los pueblos amerindios de Guyana, el Gobierno ha adoptado medidas especiales, tales como la creación de un Ministerio dedicado a los asuntos amerindios, la ampliación de las reformas sobre la tierra, la promulgación de la Ley amerindia de 2006 actualizada para tener en cuenta las realidades actuales y el establecimiento de la disposición sobre los pueblos indígenas, que ordena la Constitución, para que pueda obtenerse reparación en cuestiones relativas a los derechos de los amerindios de Guyana. Esas medidas se han adoptado mediante un proceso que permite la participación plena y activa de las comunidades amerindias y de sus representantes.

A tenor de nuestro compromiso, Guyana esperaba que existiera la posibilidad de aprobar esta Declaración por consenso. Nos parece realmente lamentable que la Declaración, que debería haberse aprobado por unanimidad, haya provocado divisiones. No obstante, Guyana tiene la esperanza de que, en el futuro, la comunidad internacional pueda llegar a un consenso para velar por el respeto y la promoción de los derechos de los pueblos indígenas.

**Sr. MacDonald** (Suriname) (*habla en inglés*): La República de Suriname concede gran importancia a la promoción y protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidos los de los pueblos indígenas. Con la aprobación hoy de este histórico documento, la comunidad internacional llegó a un acuerdo sobre los principios que han de regir los derechos de los pueblos indígenas. Suriname votó hoy a favor de la Declaración. Las enmiendas que se hicieron a la Declaración atendieron algunas de las preocupaciones con respecto a varios elementos incluidos en el texto original aprobado por el Consejo de Derechos Humanos.

Conscientes del hecho de que los pueblos indígenas forman una parte importante de la población de Suriname y contribuyen a nuestra sociedad multiétnica, multicultural y multirreligiosa, consideramos adecuado responder de manera positiva a esta Declaración. El Gobierno de Suriname tiene la responsabilidad ante todos sus ciudadanos de impedir la discriminación y la marginación de cualquier grupo en nuestra sociedad, así como la responsabilidad de

garantizar un equilibrio justo entre los distintos grupos étnicos. Conceder derechos especiales a una parte de nuestra población podría contravenir el concepto de trato en pie de igualdad.

En cuanto a las cuestiones más sustantivas, deseo señalar, en lo que atañe a las referencias al derecho a la libre determinación, que la Constitución de la República de Suriname reconoce y respeta los derechos de las naciones a la libre determinación e independencia nacional sobre la base de la igualdad, la soberanía y el beneficio mutuo. Al respecto, no deberá entenderse que grupo o pueblo alguno tenga el derecho de iniciar alguna actividad que ponga en peligro la integridad territorial o la unidad política del Estado.

En cuanto a las disposiciones relativas al consentimiento libre, previo e informado, mi delegación desea afirmar que este concepto no debe entenderse como una usurpación de los derechos y deberes del Estado de satisfacer los intereses de la sociedad desarrollando sus recursos naturales, alcanzando el desarrollo sostenible y mejorando la vida de la población en su conjunto, así como la de la parte indígena de nuestro pueblo.

Aceptamos que el Estado debe tratar de celebrar consultas previas para impedir el menoscabo injustificado de los derechos humanos. El nivel, la naturaleza y el alcance de esas consultas dependerán, en cada caso, de las circunstancias concretas. Las consultas no deben verse como un fin en sí mismas, sino que han de tener el propósito de respetar los intereses de quienes han habitado tradicionalmente las tierras y las han utilizado. Al respecto, nos referimos a los pueblos indígenas y otros.

La Constitución de Suriname estipula claramente que:

“Las riquezas y los recursos naturales son propiedad de la nación y deberán utilizarse para promover el desarrollo económico, social y cultural. La nación tendrá el derecho inalienable de tomar posesión cabal de los recursos naturales para aplicarlos a las necesidades del desarrollo económico social y cultural de Suriname.”

Expresamos la esperanza de que todos los grupos en nuestra sociedad se inspiren en esta Declaración y sigan la senda de un diálogo constructivo y de coexistencia pacífica. Al respecto, esperamos que la Declaración se ubique en el contexto político correcto.

Por último, la República de Suriname reconoce este documento como documento político que expresa y demuestra la buena voluntad del Estado en cuanto a la promoción y protección de todo los derechos humanos y libertades fundamentales, incluidos los de los pueblos indígenas. También reconocemos la Declaración como instrumento de sensibilización y de referencia sobre las cuestiones internacionales relativas a los pueblos indígenas.

**La Presidenta interina** (*habla en inglés*): Deseo informar a los miembros de que, debido a lo avanzado de la hora, la Asamblea General continuará con la lista de oradores en explicación de voto después de la votación sobre el proyecto de resolución A/61/L.67 a las 15.00 horas. Deseo también informar a los miembros de que, inmediatamente después que se levante la sesión plenaria de esta tarde, habrá un segmento oficioso para escuchar declaraciones a cargo de dos representantes de la comunidad indígena.

*Se levanta la sesión a las 13.15 horas.*



# Asamblea General

Sexagésimo primer período de sesiones

**108<sup>a</sup>** sesión plenaria

Jueves 13 de septiembre de 2007, a las 15.00 horas  
Nueva York

*Documentos Oficiales*

*Presidenta:* Sra. Al-Khalifa ..... (Bahrein)

*En ausencia de la Presidenta, el Sr. Wali (Nigeria),  
Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

*Se abre la sesión a las 15.10 horas.*

## Tema 68 del programa (*continuación*)

### Informe del Consejo de Derechos Humanos

#### Proyecto de resolución (A/61/L.67)

**Sr. Baghaei Hamaneh** (República Islámica del Irán) (*habla en inglés*): Mi delegación votó a favor del proyecto de resolución A/61/L.67, titulado “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”, aprobado esta mañana por la Asamblea General.

La protección de los derechos de los pueblos indígenas de todo el mundo es una cuestión de principios para la República Islámica del Irán, aunque el Irán no cuenta con población indígena como tal. Confiamos en que la aprobación de la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas por abrumadora mayoría siga contribuyendo a la protección y la promoción de los derechos de los pueblos indígenas, que durante mucho tiempo han sido objeto de injusticias y discriminación como resultado de la colonización y el desposeimiento de su tierra y sus recursos.

Entendemos que los derechos de los pueblos indígenas deben ser protegidos y fortalecidos en el contexto del derecho nacional e internacional,

incluidos los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas, a saber, el respeto de la integridad territorial y la soberanía política del Estado.

El hecho de que algunos Estados decidieran oponerse a la aprobación por consenso de este importante documento fue impropio y desafortunado. Con todo, esperamos realmente que esos países, en especial los que cuentan con comunidades indígenas considerables, en particular el Canadá y Australia, respeten y protejan los derechos de sus pueblos indígenas.

Solicito que esta breve declaración conste en las actas oficiales de la Asamblea General como posición de mi Gobierno.

**Sr. Malhotra** (India) (*habla en inglés*): La India siempre ha estado a favor de la promoción y la protección de los derechos de los pueblos indígenas. Respaldamos los esfuerzos realizados en el marco del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargado de elaborar un proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. El hecho de que el Grupo de Trabajo no pudiera alcanzar un consenso sobre cada uno de los aspectos de la Declaración, a pesar de haber celebrado unas negociaciones tan prolongadas, no hizo sino reflejar la gran complejidad de las distintas cuestiones. Después de examinarlo debidamente, apoyamos la aprobación del proyecto de declaración durante el primer período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos en Ginebra el año pasado.

La presente acta contiene la versión literal de los discursos pronunciados en español y de la interpretación de los demás discursos. Las correcciones deben referirse solamente a los discursos originales y se enviarán firmadas por un miembro de la delegación interesada e incorporadas en un ejemplar del acta, al Jefe del Servicio de Actas Literales, oficina C-154A. Dichas correcciones se publicarán después de finalizar el período de sesiones en un documento separado.



En la Declaración no se define lo que constituye un pueblo indígena. Sin embargo, entendemos que la cuestión de los derechos indígenas se aplica a pueblos de países independientes considerados indígenas por ser descendientes de poblaciones que habitaban el país, o la región geográfica a la que pertenece el país, en el momento de la conquista o colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, independientemente de su condición jurídica, conservan algunas o todas sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias. Esa es precisamente la definición utilizada en el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, de 1989. Acorde con esa definición, consideramos que toda la población de la India en el momento de su independencia y sus descendientes son indígenas.

En cuanto a las referencias que contiene la Declaración sobre el derecho a la libre determinación, entendemos que ese derecho sólo se aplica a los pueblos bajo dominio extranjero y que este concepto no se aplica a Estados soberanos independientes ni a una parte integrante de un pueblo o nación, que es la esencia de la integridad nacional. Observamos que en la Declaración se aclara que los pueblos indígenas ejercerán dicho derecho a la libre determinación en relación con su derecho a la autonomía o al autogobierno en cuestiones relativas a sus asuntos internos y locales, así como con los medios de financiar sus funciones autonómicas. Además, en el artículo 46 se estipula claramente que en la Declaración nada se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrario a la Carta de las Naciones Unidas ni se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

Partiendo de esas dos premisas, la India votó a favor de la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

**Sra. Myo** (Myanmar) (*habla en inglés*): Myanmar reconoce plenamente la necesidad de promover los derechos políticos, económicos y culturales de los pueblos indígenas. También seguimos la larga tradición de apoyar la libre determinación de los pueblos bajo dominio colonial. Por ello, en todo momento hemos respaldado el derecho de todos los

pueblos que viven bajo dominio colonial a ejercer su derecho a la libre determinación de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

Sostenemos que los pueblos indígenas que residen en un Estado soberano que ya ha logrado la libre determinación tienen derecho a participar en los asuntos políticos del Estado de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional. Nos satisface la disposición de que nada en la Declaración se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

En la Declaración también se estipula claramente que la situación de los pueblos indígenas varía de una región a otra y de un país a otro, y que la importancia de las particularidades nacionales y regionales y los distintos contextos históricos y culturales debe tenerse en cuenta.

Myanmar interpretará las disposiciones de la Declaración de conformidad con los principios de la soberanía, la integridad territorial y la unidad nacional. La naturaleza y el ámbito de aplicación de las medidas que hay que adoptar para aplicar la Declaración se determinarán de manera flexible, teniendo en cuenta el contexto histórico y las particularidades nacionales de Myanmar. Partiendo de todo esto, mi delegación votó a favor de la resolución 61/295.

**Sr. Mbuende** (Namibia) (*habla en inglés*): Hoy hemos alcanzado un nuevo hito histórico. A Namibia le satisface haber apoyado hoy la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en la Asamblea General. Hemos recorrido un largo camino para llegar hasta donde nos encontramos hoy. Los miembros recordarán que fue Namibia, en calidad de Presidente del Grupo de Estados de África durante el mes de noviembre de 2006, el país que presentó una moción para que se aplazara el examen del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas en la Asamblea General, de manera que los Estados Miembros pudieran celebrar consultas con miras a aprobar la declaración antes de que terminara el sexagésimo primer período de sesiones.

Hicimos todo lo que pudimos para cumplir esa promesa. Celebramos largas consultas y negociaciones con los Estados que tenían reservas, tal como habíamos

hecho los que apoyábamos la declaración, y también nos entrevistamos con representantes de varias organizaciones indígenas.

Desde un principio, dejamos muy en claro que Namibia no se opone a la idea de una declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. Como víctimas históricas de la privación de derechos, no podríamos hacer nada que se pueda interpretar en el sentido de que niega a un pueblo sus derechos humanos. Hemos sufrido de primera mano lo que significa que se nos nieguen nuestros derechos. Hemos sufrido de primera mano el dolor y la angustia de ser tratados como ciudadanos de segunda clase en la tierra en que nacimos. Habiendo sido víctimas de la injusticia, nos convertimos en defensores de los derechos humanos y del derecho de los pueblos a la libre determinación. Hemos sido partidarios de los instrumentos sobre derechos humanos.

La versión de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que se aprobó en el Consejo de Derechos Humanos presentaba una serie de problemas jurídicos para Namibia. El argumento de que la Declaración no es vinculante no nos convencía. Nosotros asumimos nuestras obligaciones seriamente. Una vez que aprobamos un instrumento, queremos promoverlo, defenderlo y protegerlo. No podría haber sido así si no hubiéramos introducido las enmiendas que introducimos. Por lo tanto, Namibia desea que conste en actas la manera en que entiende determinadas disposiciones de la Declaración.

Primero, Namibia entiende que en la Declaración nada se puede interpretar en modo alguno en el sentido de que las medidas adoptadas por los Estados para lograr el ejercicio igualitario de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y personas indígenas crean, en consecuencia, otros derechos nuevos.

Segundo, Namibia desea que quede constancia de que entiende que en el párrafo 1 del artículo 46 se confirma que la Declaración no autoriza ni fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

Tercero, Namibia entiende que la palabra "ley" en el párrafo 2 del artículo 46 de la Declaración significa las leyes nacionales de los Estados. Por consiguiente, Namibia interpreta que el ejercicio de los derechos

establecidos en esta Declaración está sujeto a las limitaciones determinadas por los marcos constitucionales y otras leyes nacionales de los Estados.

Los pueblos indígenas son parte de nuestra sociedad. No son una entidad separada del resto de nosotros —ya sea de forma cultural, lingüística o, de hecho, por su forma de vida. La caza y la recolección son algo transitorio, no permanente, en la vida de toda sociedad. No obstante, reconocemos que hay comunidades que han sido marginadas históricamente que necesitan asistencia especial a fin de poder disfrutar de los derechos consagrados en nuestra Constitución, así como de de las oportunidades políticas, sociales y económicas. Con ese fin, el Gobierno de Namibia ha designado a su Viceprimer Ministro para que lidere un programa de empoderamiento social y económico de las comunidades marginadas. Creemos que pronto dichas comunidades podrán participar en igualdad de condiciones con otras en la vida de la sociedad y disfrutar de las ventajas sociales y económicas conferidas a todos los miembros de la sociedad.

**Sr. Acharya** (Nepal) (*habla en inglés*): Nepal agradece la oportunidad de participar en la votación de esta histórica Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas después de largas negociaciones tanto en el seno del Consejo de Derechos Humanos como de la Asamblea General. Nepal votó a favor de la resolución 61/295, ya que estamos firmemente comprometidos con la salvaguardia y el fomento de los derechos y los intereses de los diversos pueblos étnicos e indígenas.

Nación que cuenta con una diversa composición étnica y que acoge a varios pueblos indígenas, Nepal respeta de forma sistemática los derechos de los pueblos indígenas. La nueva administración democrática en Nepal está plenamente comprometida con la protección de los derechos de los pueblos indígenas y ha elegido el camino hacia un marco democrático que incluya a todos, según se ha reflejado en el acuerdo general de paz, la Constitución provisional aprobada el año pasado y el acuerdo alcanzado este año entre el Gobierno y los representantes de los *janjatis* y pueblos indígenas. Dichos compromisos se incluirán en la nueva Constitución, que será redactada por la Asamblea Constituyente que ha de elegirse el 22 de noviembre de 2007. La Asamblea adoptará decisiones con respecto a



esas cuestiones, expresando los intereses y las aspiraciones de todos los ciudadanos nepaleses, incluidos los pueblos indígenas.

Para el Gobierno de Nepal ha sido una posición de principios el hecho de mantener su pleno compromiso con el fomento y la protección de los derechos humanos de todos, incluidos los derechos de los pueblos indígenas, de manera positiva, así como el de apoyarlos de todas las formas posibles dentro del marco general de la soberanía y la integridad territorial del país.

Nepal interpreta que los principios mencionados en esta Declaración son el reflejo colectivo de las buenas intenciones de la comunidad internacional en calidad de directrices para la protección y el fomento de los derechos de los pueblos indígenas y, por lo tanto, no establecen obligaciones jurídicas o políticas vinculantes por parte de los Estados que votaron a favor.

**Sr. Anshor** (Indonesia) (*habla en inglés*): Mi delegación votó a favor de la resolución 61/295, relativa a la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, y desea formular la siguiente explicación.

Incluso después del prolongado proceso de negociación sobre esta Declaración, es de lamentar que varios aspectos importantes del Documento sigan sin resolverse, en particular aquellos relativos a la definición de lo que constituye un pueblo indígena. El hecho de carecer de dicha definición impedirá que tengamos una idea clara acerca de las personas o grupos de personas a los que van dirigidos los derechos establecidos en la Declaración, o las situaciones concretas en las que dicha Declaración es aplicable.

En ese contexto, mi delegación considera necesario formular la siguiente declaración interpretativa. Consideramos que la cuestión de las tribus indígenas se aplica a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esa es la definición utilizada en el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 1989. De acuerdo con el Convenio de la OIT, los pueblos indígenas son distintos de los pueblos tribales, término que se refiere a los pueblos en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la comunidad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

Habida cuenta de que la totalidad de la población de Indonesia no ha cambiado desde su colonización y posterior independencia, y que Indonesia es una nación multicultural y multiétnica que no discrimina contra su pueblo por ningún motivo, los derechos establecidos en esta Declaración relativos exclusivamente a los pueblos indígenas no se aplican en el contexto de Indonesia. No obstante, de conformidad con nuestra legislación nacional, seguiremos fomentando y protegiendo los derechos colectivos tradicionales de las comunidades sub-étnicas llamadas *masyarakat adats*, que no son pueblos indígenas de acuerdo con la definición de la Declaración.

No obstante, consideramos que la Declaración desempeñará un papel decisivo en el fomento y la protección de los derechos humanos de los pueblos a quienes va dirigida.

**Sr. Hayee** (Pakistán) (*habla en inglés*): Agradezco la oportunidad de explicar la posición de mi delegación en relación con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que aprobamos esta mañana como anexo de la resolución 61/295.

Al adherirnos al principio de la universalidad y la interrelación de todos los derechos humanos, apoyamos plenamente los derechos humanos de los pueblos indígenas tal como se consagran en la Declaración. Efectivamente, los pueblos indígenas tienen derecho a reivindicar libremente sus prácticas económicas, sociales y culturales, como se establece en dicho documento. Por ello, el Pakistán votó a favor de la Declaración tanto en el Consejo de Derechos Humanos como hoy en la Asamblea General.

Si bien en la Declaración no se incluye una definición de pueblos indígenas, consideramos que el término se refiere a pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región

geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, según se estipula en el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a los pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Esperamos que la aprobación de esta Declaración sirva también para cumplir los objetivos del Decenio para la promoción y la protección de los derechos de los pueblos indígenas y para permitirles que conserven su identidad cultural al tiempo que participan en la vida política, económica y social, con pleno respeto de sus valores culturales, idiomas y tradiciones.

**Sr. Buffa** (Paraguay): La delegación del Paraguay saluda la aprobación de la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas (resolución 61/295). Mediante su voto favorable apoya este resultado que marca la culminación de un largo proceso de negociaciones en el cual el Paraguay ha participado con espíritu constructivo y solidario.

Asimismo, deseo expresar la postura de mi país con respecto a la Declaración que acaba de ser aprobada y, en especial, el artículo 26 de la Declaración, aclarando que los mismos serán interpretados conforme a las disposiciones de nuestra Constitución nacional sobre la materia y a la prelación normativa de nuestro ordenamiento jurídico nacional. Para concluir, deseo señalar que la Constitución de la República de Paraguay, de 1992, ha consagrado en su capítulo V el derecho de los pueblos indígenas.

**Sr. Matulay** (Eslovaquia) (*habla en inglés*): Eslovaquia suscribe la declaración que formulará ulteriormente el representante de Portugal en nombre de la Unión Europea.

En principio, mi país acoge con agrado la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas porque es un instrumento importante para la promoción y la protección de los derechos de los pueblos indígenas. Por consiguiente, lamentamos que un instrumento tan importante haya tenido que aprobarse mediante una votación.

Reconocemos plenamente que los derechos de los pueblos indígenas en virtud del derecho internacional tienen que estar en pie de igualdad con los de otros

grupos. Por ello, votamos a favor de la Declaración. Sin embargo, Eslovaquia desea recalcar que la protección de los derechos humanos internacionales se basa en el principio del carácter individual de esos derechos. Por consiguiente, Eslovaquia no acepta el concepto de derechos humanos colectivos en el derecho internacional que se ha incorporado al texto. Quisiéramos señalar la distinción que se hace en el preámbulo de la Declaración con relación a este tema. En él se distingue claramente el carácter individual de los derechos humanos de las personas indígenas y los derechos colectivos indispensables para su existencia, su bienestar y su desarrollo integral como pueblos. Esos derechos colectivos no deberían considerarse derechos humanos.

Habida cuenta de que Eslovaquia no tiene población indígena, pongo de relieve que los ciudadanos de la República Eslovaca no entran dentro del ámbito de la Declaración.

**Sr. Aksen** (Turquía) (*habla en inglés*): El año pasado Turquía apoyó en la Tercera Comisión la iniciativa de aplazar el examen de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas para que prosiguieran las negociaciones sobre el texto, con miras a lograr un mayor apoyo para esta importante Declaración. Nos complace observar que las enmiendas que se han hecho al texto de la Declaración, así como al proyecto de resolución por el que se ha aprobado, han sido fundamentales para lograr el amplio apoyo deseado. En ese sentido, Turquía votó a favor de la aprobación de la Declaración. Turquía quisiera que constara en actas que subraya las siguientes interpretaciones de la Declaración.

La Declaración no es un instrumento jurídicamente vinculante. No obstante, puede ser un instrumento normativo importante para los Estados que reconocen a los pueblos indígenas en su territorio nacional. No hay ningún pueblo en territorio turco que pueda considerarse indígena y al que se aplique la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Turquía quisiera hacer hincapié en que, como se indica en el párrafo 1 del artículo 46 de la Declaración,

“Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las

Naciones Unidas o se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.”

**Sr. Hermoso** (Filipinas) (*habla en inglés*): Mi delegación hace uso de la palabra para explicar su voto tras la votación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Filipinas siempre ha defendido la promoción y la protección de los derechos de los pueblos indígenas. En la sección 22 del artículo II de la Constitución se estipula explícitamente que “El Estado reconoce y promueve los derechos de las comunidades culturales indígenas en el marco de la unidad nacional y el desarrollo”. Además, el Congreso de Filipinas aprobó en 1997 la Ley sobre los derechos de los pueblos indígenas, que promueve y protege los derechos de las comunidades culturales indígenas en Filipinas.

Ello es lo que ha llevado a Filipinas a votar a favor de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. La premisa de las expresiones de apoyo de mi delegación es el entendimiento de que no puede interpretarse que el derecho a la libre determinación de que se habla en el artículo 3 del documento autorice o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos o independientes que cuenten con un Gobierno representativo de todos los pueblos de ese territorio.

Nuestro voto de apoyo se basa asimismo en la premisa de que la propiedad de las tierras y de los recursos naturales corresponde al Estado, de conformidad con la doctrina plasmada en la sección 2 del artículo XII de la Constitución de Filipinas.

**Sr. Akindele** (Nigeria) (*habla en inglés*): Sr. Presidente: A la delegación de Nigeria le alegra enormemente verlo ocupar la Presidencia esta tarde.

Volviendo al quid de la cuestión, diré que hoy —13 de septiembre de 2007— es un día verdaderamente histórico, en el que hemos sido testigos de la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. La delegación de Nigeria acoge con agrado las amplias esferas que abarca la Declaración, que están en sintonía con la Constitución de Nigeria y

guardan relación con ella. Sin duda, la Constitución de Nigeria cuenta con infinidad de disposiciones que consolidan algunas de esas esferas.

No obstante, mi delegación desea subrayar que no se abordaron satisfactoriamente algunas inquietudes fundamentales para los intereses de mi país. Entre ellas, se trata de la integridad territorial, la libre determinación —artículos 3 y 4— el control de las tierras, los territorios y los recursos —artículo 26— y el artículo 37, que aborda la importante cuestión de los tratados.

Las instituciones nacionales de mi país, las leyes nacionales, incluida la comisión nacional de derechos humanos, y el principio relativo al carácter federal —en el marco del cual creamos la Comisión de carácter federal— velan por la integridad nacional. Seguirán promoviendo los derechos humanos, la cultura y la dignidad de los pueblos indígenas. Evidentemente, esas disposiciones inciden en todos los derechos de la totalidad de los nigerianos. Además, el lema “Unidad en la diversidad” continúa siendo el principio rector del trato que reciben los más de 300 grupos étnicos de Nigeria, que hablan más de 300 idiomas.

Por ello, nos complace habernos abstenido de votar esta mañana.

**Sra. Pérez Álvarez** (Cuba): El poner fin al aislamiento, la discriminación y el despojo de las tierras que han sufrido los pueblos indígenas durante más de cinco siglos ha sido el motor impulsor de los esfuerzos de incontables actores en el mundo. Indígenas procedentes de diversas latitudes han reclamado a la comunidad internacional un lugar desde el cual puedan elevar su voz de protesta pacífica fundada en sólidas razones históricas.

En lo que hace a la presencia de las Naciones Unidas en el mundo de la diplomacia multilateral, la cita ginebrina de 1977 marcó una pauta importante.

Cinco años después, en 1982, a iniciativa de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos, surgió el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas como la primera instancia de las Naciones Unidas dedicada a esta problemática, abriéndose así las puertas a las reivindicaciones ancestrales de los pueblos indígenas.

Paralelamente, durante el primer Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, de 1995 a 2004, se obtuvieron significativos resultados en la búsqueda de una solución para los problemas que afrontan estas comunidades. Entre ellos se destacan los aportes del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, así como el establecimiento del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y su secretaría. Cabe destacar en especial la dedicada labor del Grupo de Trabajo de la extinta Comisión de Derechos Humanos, el cual concluyó la redacción de lo que puede considerarse la más importante contribución de las Naciones Unidas para remediar el tratamiento discriminatorio y rapaz que durante siglos han sufrido las sociedades indígenas: el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

La aprobación del proyecto de declaración había sido una asignatura pendiente de esta augusta Asamblea General. El primer Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo concluyó sin que se hubiese promulgado esa trascendental iniciativa. Hoy el segundo Decenio se apresta a contar entre sus resultados más sustanciales con la aprobación de esta Declaración, lo cual ha sido el resultado más largamente esperado por los pueblos indígenas y una de las mayores deudas con la causa de los derechos humanos.

La aprobación de la citada Declaración y el impacto que la misma tendrá en la labor de las Naciones Unidas en este tema servirán de guía para reivindicar los reclamos de las comunidades indígenas. Cuba considera que el Consejo de Derechos Humanos y sus órganos subordinados deberán prestar especial seguimiento a la realización plena de todos los derechos humanos de los pueblos indígenas en virtud de esta Declaración. Cuba reafirma que el propósito de las Naciones Unidas en este segundo Decenio no debe limitarse a definir los derechos de los pueblos indígenas o tratar de integrarlos dentro de parámetros de desarrollo que son rechazados prácticamente por la mayoría de ellos por resultar ajenos a sus idiosincrasias y a sus necesidades vitales.

Por otra parte, Cuba continuará apoyando las justas reivindicaciones de los pueblos indígenas. Finalmente, hoy es un imperativo reconocer debidamente en las legislaciones nacionales los derechos de los pueblos indígenas, así como propiciar

su materialización efectiva y proteger el libre ejercicio de los mismos por sus titulares mediante mecanismos que así lo garanticen en función de su bienestar general.

**Sr. Kaludjerović** (Montenegro) (*habla en inglés*): En nombre de mi delegación, quisiera hacer constar que celebramos la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que figura como anexo de la resolución 61/295. Consideramos que será un instrumento importante que ayudará a mejorar la promoción y la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

**Sra. Gendi** (Egipto) (*habla en inglés*): Porque cree en los derechos de los pueblos indígenas, Egipto votó a favor de la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que figura como anexo de la resolución 61/295. A pesar de que el texto no es perfecto, opinamos que, con las enmiendas introducidas al texto de la Declaración, queda garantizado que ninguna parte del texto se podrá interpretar como redefinición de la libre determinación, la integridad territorial, la unidad política de los Estados soberanos o el derecho de los Estados independientes a tener un control pleno sobre su territorio y sus recursos, de conformidad con lo previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

**El Presidente interino** (*habla en inglés*): Hemos oído al último orador en explicación de voto. Ahora escucharemos las declaraciones posteriores a la aprobación. Tiene la palabra el Sr. Choquehuanca Céspedes, Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia.

**Sr. Choquehuanca Céspedes** (Bolivia): Los pueblos indígenas, con la paciencia que nos caracteriza, hemos esperado durante 25 años, desde que la Comisión de Derechos Humanos comenzó a preparar este instrumento relativo a los derechos de los pueblos indígenas. Hoy, después de 25 años, vemos cambios fundamentales en el mundo. A un lado vemos un mundo donde los Estados de inspiración occidental ya no pueden mantener el desarrollo, desarrollo que ha provocado grandes desequilibrios, no solamente entre las personas, sino también entre el hombre y la naturaleza.

Estamos frente a varias crisis. Se habla en el mundo de crisis institucional, crisis energética, crisis alimentaria y cambio climático. La era del petróleo está

por acabar. Estamos consumiendo los recursos naturales del planeta más rápido de lo que éste los puede reponer. El planeta se está recalentando, las lluvias ya no son normales, los huracanes y los terremotos son cada vez más frecuentes. Nuestra madre Tierra, nuestra Pachamama, está herida de muerte.

Frente a esta crisis, emergen los pueblos indígenas como el reservorio de conocimientos científicos de la vida, con sus códigos, valores y principios, que no sólo buscan el equilibrio entre las personas, sino que también buscan el equilibrio entre el hombre y la naturaleza. Tienen mucho que aportar para la salvación del planeta Tierra. Esta nueva etapa histórica está permitiendo dar una nueva lectura de la realidad indígena.

En Bolivia estamos trabajando para alcanzar el vivir bien, y no el vivir mejor. Nosotros, los pueblos indígenas, no buscamos el vivir mejor, sino que buscamos el vivir bien. En nuestras comunidades no queremos que nadie viva mejor. No queremos que unos pueblos vivan mejor que los otros pueblos, no queremos que unas personas vivan mejor que otras personas. Vivir bien no es igual a vivir mejor. Mentir no es vivir bien. Explotar al prójimo no es vivir bien. Atentar contra la naturaleza no es vivir bien. Posiblemente, explotar al prójimo te permita vivir mejor. Eso no es lo que queremos nosotros. Atentar contra la naturaleza tal vez te permita vivir mejor. Los pueblos indígenas no queremos eso. Estamos en pleno proceso de recuperación de nuestro saber, de nuestros valores, de nuestros códigos.

En este contexto, después de haber sido ignorados por cientos de años, esta Declaración es lo mínimo que se ha podido aprobar para dotarnos a todos de instrumentos que reconocen la existencia de los pueblos indígenas.

Esta declaración no es una solución. No resuelve el problema de los pueblos o del planeta, pero es un avance. Su elaboración, como lo han manifestado varios que han intervenido, no ha sido perfecta. Nos hubiera gustado alcanzar un mayor consenso. Nos hubiera gustado una participación más activa de los pueblos indígenas. Pero es un primer paso. Es un paso muy importante para los indígenas, para eliminar la discriminación, para fortalecer nuestra identidad y para fortalecer nuestra espiritualidad. Reconoce derechos. Estamos hablando del reconocimiento del derecho a la tierra, el territorio y los recursos naturales. Reconoce el

derecho a ser consultados y a participar en las decisiones.

Por ello, nosotros saludamos la aprobación de esta Declaración y felicitamos a todos los que han hecho posible la aprobación de este instrumento para los pueblos indígenas y el mundo.

**El Presidente interino** (*habla en inglés*): Tiene ahora la palabra el representante de Portugal, quien intervendrá en nombre de la Unión Europea.

**Sr. Salguero** (Portugal) (*habla en inglés*): Tengo el honor de formular esta declaración general en nombre de la Unión Europea. Hacen suya esta declaración Turquía y Croacia y la ex República Yugoslava de Macedonia, países candidatos; Albania, Montenegro y Serbia, países del Proceso de Estabilización y Asociación y candidatos potenciales; así como Moldova y Armenia.

La Unión Europea respaldó la resolución del Consejo de Derechos Humanos por la que se aprobó el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en junio de 2006. Hoy aprobamos un texto enmendado que tiene por objeto garantizar el apoyo más amplio posible a la Declaración.

La Unión Europea apoya este nuevo texto de avenencia y se siente alentada al ver que cuenta con el apoyo de toda una serie de representantes indígenas, que desempeñaron un papel importante durante el proceso que llevó a la aprobación de la Declaración. Opinamos que la aprobación de la Declaración hoy promoverá los derechos y garantizará el continuo desarrollo de los pueblos indígenas del mundo, y queremos felicitarlos por este logro.

**Sr. Briz Gutiérrez** (Guatemala): Guatemala, como país pluricultural, plurilingüe y multiétnico, expresa su más viva complacencia por la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Hoy concluye la lucha de más de 20 años para lograr un texto que fuera aceptable para la mayoría de Estados Miembros y cuyo contenido dignifica a la población indígena mundial. Lo más valioso de este proceso es que los sujetos de la Declaración, es decir, los mismos pueblos indígenas, en conjunto con muchos Estados que apoyaron hoy la aprobación de la Declaración, alcanzaron el objetivo de lograr un instrumento equilibrado y útil que constituye una guía

genuina para contribuir a mejorar las condiciones de vida, tanto individuales como colectivas de los pueblos indígenas. En todo momento se tuvo sumo cuidado con que fuera una Declaración coherente con los principios generales de derechos humanos y con los principios del derecho internacional, y que tendiera a la promoción, la protección y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas.

Guatemala, confiaba en que esta Declaración se aprobaría por consenso, tanto en el Consejo de Derechos Humanos como en esta Asamblea; ese era nuestro ideal. Sin embargo, somos conscientes de que las realidades son otras y por ello que el texto que adoptara el Consejo de Derechos Humanos sufriera algunas modificaciones antes de su aprobación el día de hoy. Al igual que a representantes de los pueblos indígenas, nos hubiera gustado no haberlo enmendado. Nos sentimos satisfechos al haber podido tomar en consideración las preocupaciones de otros Estados que al igual que Guatemala, tienen el genuino deseo de mejorar la vida de más de 350 millones de indígenas alrededor del mundo, en situaciones y circunstancias diversas, logrando que esta realmente sea una Declaración universal.

Hace casi cinco siglos, desde Guatemala, Fray Bartolomé de las Casas alzó su voz en defensa del indígena, tarea que hoy encuentra una expresión legítima y concreta en esta Declaración. Es una declaración que no crea derechos nuevos, sino que reafirma el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación para que puedan determinar libremente su desarrollo económico, político, social y cultural. Reconoce su derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos dentro de la integridad territorial y unidad política del Estado.

Guatemala, al copatrocinar el proyecto de resolución mediante el cual se aprobó la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, ratifica su convicción de que la plena realización de los derechos humanos de dichos pueblos es condición previa para alcanzar una convivencia pacífica y armoniosa. Si bien esta Declaración no puede rectificar el pasado, sí puede equilibrar en adelante relaciones sociales injustas y prevenir el racismo, la discriminación y la intolerancia.

El Gobierno de Guatemala asimismo entiende que la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas constituye un decálogo mínimo que asegura a los indígenas el derecho a ser llamados por su propio

nombre y a participar libremente y en condiciones de igualdad en la vida política, económica, social, cultural, ecológica y espiritual de la nación; así como a mantener sus propias formas de organización, sus estilos de vida, cultura y tradiciones; a mantener y utilizar su propio idioma; a participar en el desarrollo de sus sistemas y programas de educación, así como en las decisiones que afecten el uso y la explotación de los recursos y zonas que habitan, con arreglo al derecho positivo y vigente.

Mi delegación desea reconocer el esfuerzo, la tenacidad, flexibilidad y buena voluntad que caracterizó tanto al movimiento indígena como a las delegaciones gubernamentales, tanto en Ginebra como en Nueva York, que durante más de dos décadas de continuada negociación han logrado concertar este extraordinario e histórico instrumento.

Finalmente, para Guatemala esta Declaración es la expresión de la voluntad política de la comunidad internacional por reconocer, defender y respetar a dichos pueblos. Constituye el primer instrumento de derechos humanos sobre pueblos indígenas aprobado por la Asamblea General y pasa a formar parte, junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos —que también fue aprobada por votación— de la columna vertebral de esta Organización, creada por tan nobles propósitos y principios. Con ella hoy se abre la puerta hacia un futuro mejor para los pueblos indígenas del mundo.

**Sr. Nuorgam** (Finlandia) (*habla en inglés*): Tengo el honor de dirigirme a esta distinguida Asamblea, no solamente como miembro de la delegación de Finlandia, sino como representante del Parlamento sami de Finlandia. Este es un órgano elegido con funciones autónomas de adopción de decisiones a través de las cuales la libre determinación del pueblo sami se ejerce en Finlandia. Por lo tanto, me complace mucho poder estar hoy aquí y ser testigo de esta importante ocasión.

El primer Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, iniciativa de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993, tuvo dos objetivos principales: concluir una declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y crear un foro permanente para las cuestiones indígenas dentro del sistema de las Naciones Unidas.

Tuvimos éxito en la creación del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas en el año 2000, que supuso un gran logro del primer Decenio. Si bien lamentamos que al final se produjeran retrasos en su aprobación de la Declaración, nos complace que, tras muchos años de intensas negociaciones, hayamos concluido la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Hoy rendimos homenaje a la labor de cientos de representantes de gobiernos y pueblos indígenas de América Latina, África, el Ártico, América del Norte, Asia y el Pacífico por llevar a buen término este proceso, que comenzó hace más de dos decenios.

Los derechos de los pueblos indígenas son muy importantes en Finlandia. Esta cuestión afecta la vida no sólo de los pueblos indígenas, sino del conjunto de la población. Consideramos que la Declaración es un importante instrumento para subrayar el principio de la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en los procesos de adopción de decisiones. Opinamos que la aprobación de la Declaración fortalecerá la promoción y la protección de los derechos de los pueblos indígenas en todo el mundo.

Ahora que se ha aprobado, la Declaración debe servir de marco global para la cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas en la aplicación de estas normas internacionales mínimas para apoyar los derechos de los pueblos indígenas.

**Sr. Riofrío** (Ecuador): El Ecuador es un país reconocido por su diversidad cultural y multiétnica. En ese marco interviene en esta sesión plenaria de la Asamblea General, resaltando el alto compromiso que ha asumido su Gobierno con la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (resolución 61/295, anexo). Este histórico y trascendental instrumento, que ha tomado más de 20 años para convertirse en una realidad, constituirá, sin lugar a dudas, la carta fundamental de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el mundo entero.

Mi país desea expresar su reconocimiento a la Presidenta de la Asamblea General por su voluntad para que la Declaración fuere aprobada en el presente período de sesiones y al Embajador de Filipinas por haber conducido las negociaciones abiertas de este instrumento en Nueva York. De manera especial deseo expresar mi agradecimiento a las delegaciones que coadyuvaron a que las complejas negociaciones

culminaran exitosamente, particularmente a México, el Perú y Guatemala, y a todas las organizaciones indígenas que en este año de consultas apoyaron en todo momento a los países copatrocinadores en sus esfuerzos para llegar a este momento, que parecía inalcanzable.

Si bien el Ecuador mantuvo una posición firme para que el texto de la Declaración aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2006 en Ginebra no fuera abierto, por considerar que su contenido fue adecuadamente negociado y contó con el concurso de los pueblos indígenas del mundo, mi país, como los copatrocinadores que hemos apoyado la Declaración, ha mostrado flexibilidad al permitir incorporar en el texto las enmiendas propuestas por el Grupo de Estados de África, tomando en cuenta que las mismas no han afectado el contenido sustancial de la protección y la promoción de los derechos de los pueblos indígenas. Esta flexibilidad, sin duda alguna, ha permitido lograr el consenso necesario con la mayoría de países de varias regiones del mundo que son conscientes de que el instrumento que hoy hemos aprobado contribuirá al mejoramiento de la situación de alta vulnerabilidad que enfrentan nuestros pueblos indígenas.

El Ecuador ha reconocido en su Constitución desde 1998 los derechos colectivos de los pueblos indígenas y hoy expresa su compromiso de aplicar e implementar la Declaración en todas las políticas estatales. Mi país felicita a la Asamblea General por haber tomado el reto histórico de incorporar a la normativa internacional de derechos humanos un instrumento fundamental para terminar con la exclusión, la marginación y el olvido de millones de seres humanos que han sido tradicionalmente explotados y humillados desde hace varios siglos y que esperan de nuestros Gobiernos un decidido reconocimiento de sus derechos colectivos.

**Sr. González** (Costa Rica): Mi delegación se congratula en este día memorable por la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (resolución 61/295, anexo). Este acto significa la culminación de un trabajo de 25 años y una lucha aún más larga de nuestros pueblos indígenas por la reivindicación y el respeto de sus derechos humanos.

En Costa Rica, nuestro ordenamiento jurídico es favorable al reconocimiento de los derechos de los

pueblos indígenas, especialmente considerando, entre otros, el derecho a la territorialidad, establecido en nuestra ley indígena de 1977, y el derecho consuetudinario plasmado en el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Costa Rica en 1992, que tiene rango normativo constitucional. Sin embargo, queda aún mucho por hacer y admitimos que debemos mejorar el acceso de nuestros indígenas a servicios básicos como la educación y la salud, redoblar los esfuerzos para proteger y conservar su identidad cultural y sus lenguas, promover y fortalecer mayor participación de grupos y organizaciones indígenas en la toma de decisiones y combatir la pobreza, la marginalidad social y la degradación ambiental que impiden el completo disfrute de sus derechos humanos.

Este es el comienzo de una nueva oportunidad para corregir las injusticias históricas cometidas contra nuestros pueblos indígenas. Por eso hoy, al igual que lo hicimos en el Consejo de Derechos Humanos, copatrocinamos esta resolución y nos unimos al compromiso histórico de iniciar el camino para saldar la deuda con nuestros hermanos y hermanas indígenas, votando a favor de la Declaración. Esperamos que este nuevo instrumento se traduzca en acciones concretas que beneficien a los pueblos indígenas de todas las partes del mundo, sin distinción alguna, y que los principios de esta Declaración sean incorporados de manera prioritaria e inmediata en el trabajo de protección internacional de los derechos indígenas que realizan los órganos, organismos, fondos y programas del sistema de las Naciones Unidas.

**Sr. Fieschi** (Francia) (*habla en francés*): Francia hace suya la declaración formulada por el representante de Portugal en nombre de la Unión Europea.

Francia acoge con satisfacción la aprobación por la Asamblea General de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas (resolución 61/295, anexo). Este acontecimiento, que supone la culminación de un proceso que comenzó hace más de 20 años, es un paso fundamental hacia la protección de los derechos humanos.

A nivel nacional, Francia, preocupada principalmente por las poblaciones indígenas de sus comunidades territoriales de ultramar, lleva a cabo programas para prestar apoyo a su desarrollo económico y social en el marco establecido acorde con las características específicas de esas poblaciones y su

expresión cultural. Por ese motivo, Francia ha apoyado todos los procesos al respecto a nivel multilateral. En concreto, hemos brindado apoyo financiero al Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo.

La Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas complementa el marco de las normas consagradas en los instrumentos de las Naciones Unidas relativas a la promoción y la protección de los derechos humanos, sin poner en tela de juicio los derechos individuales y las libertades fundamentales garantizados previamente.

Para Francia, en virtud del principio de la indivisibilidad de la República y en consonancia con el principio básico de igualdad relativo a su corolario, el principio de no discriminación, los derechos colectivos no pueden prevalecer sobre otros derechos individuales. Sin embargo, se debe dispensar un trato especial a las poblaciones indígenas sobre una base territorial. El derecho a la libre determinación y a las consultas y referendos locales, que se mencionan en los artículos 3, 4, 19, 20 y 30 de la Declaración, debe ejercerse de conformidad con las normas constitucionales nacionales, como se prevé en el artículo 46 de la Declaración. Por último, el artículo 36, relativo al derecho de los pueblos indígenas a mantener vínculos internacionales, debe interpretarse dentro del marco de las normas constitucionales en esa esfera.

En esta oportunidad, quisiéramos reafirmar nuestra adhesión a las normas internacionales de derechos humanos y a los valores democráticos que la presente Declaración se propone complementar y fortalecer.

**El Presidente interino** (*habla en inglés*): Habiendo oído la explicación de voto formulada por el último orador, deseo expresar mi sincera gratitud, en nombre de la Presidenta, al Embajador Hilario Davide, de Filipinas, quien de manera tan capaz y paciente dirigió en nombre de la Presidenta los debates y las complejas negociaciones sostenidos en las consultas oficiosas celebradas sobre el proyecto de resolución A/61/L.67. Estoy seguro de que los miembros de la Asamblea se unen a mí para manifestarle nuestro sincero agradecimiento.

Ahora procederé a dar lectura a una declaración en nombre de la Presidenta de la Asamblea General, Jequesa Haya Rashed Al-Khalifa.



“Quisiera felicitar a todos los miembros de la Asamblea General por la labor desempeñada en relación con esta histórica Declaración. En particular, quisiera encomiar la profesionalidad que demostró el Excmo. Sr. Hilario G. Davide, Jr., Representante Permanente de Filipinas, al facilitar el proceso que culminó con la aprobación de esta resolución.

La Asamblea General ha recorrido un largo camino en lo tocante a esta cuestión. Primero abrimos nuestras puertas a los pueblos indígenas en una ceremonia celebrada con motivo de la inauguración del Año Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, en diciembre de 1992. Posteriormente, en 1993, las Naciones Unidas celebraron el primer Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, y el año pasado, el comienzo del Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo.

Esta alianza y cooperación demuestran el constante compromiso de la Asamblea General con los pueblos indígenas del mundo. Sin embargo, aun con estos progresos, los pueblos indígenas siguen enfrentando marginación, extrema pobreza y otras violaciones de los derechos humanos. Con frecuencia, se ven inmersos en conflictos y controversias relacionadas con la tenencia de la tierra, que amenazan su modo de vida y su propia supervivencia. También sufren la falta de acceso a la atención médica y a la educación.

Sin embargo, no debemos calificar a los pueblos indígenas de víctimas, sino más bien de elementos decisivos para la diversidad de nuestra humanidad mundial. Hoy, al aprobar la Declaración sobre

los derechos de los pueblos indígenas, estamos avanzando aún más para mejorar la situación de los pueblos indígenas de todo el mundo.

Asimismo, la Asamblea General ha cumplido otro importante mandato que los Jefes de Estado y de Gobierno de nuestros países acordaron en la Cumbre Mundial celebrada en 2005.

Tengo plena conciencia de que la presente Declaración es el producto de más de dos decenios de negociaciones. La importancia que reviste este documento para los pueblos indígenas y, en términos más amplios, para la causa de los derechos humanos, no puede subestimarse. Al aprobar la Declaración, estamos dando también otro paso adelante primordial hacia la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos. Asimismo, estamos demostrando activamente la importante función que desempeña la Asamblea General en materia de establecimiento de normas internacionales.

Quisiera recordar a los miembros que, inmediatamente después de que se levante esta sesión, habrá un segmento oficioso para oír las declaraciones de dos representantes de la comunidad indígena. Se invita a los miembros a permanecer en el salón durante ese segmento.

¿Puedo considerar que la Asamblea General desea concluir su examen del tema 68 del programa?

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 16.15 horas.*